

///En la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a las once horas del día diecisiete de noviembre de dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, doctores Darío Bellucci, Juan Manuel Ríal y Gustavo Ramilo, con la presidencia del primero de los magistrados nombrados, a los efectos de dictar **veredicto**, en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la **causa nro.:** 07-00-050604-13 (413N/9) elevada a juicio por el delito de homicidio simple del que resultaron imputados **M.G.M.S**, de nacionalidad argentina, nacida el día 31 de marzo de 1.991 en la Capital Federal, hija de Oscar Ornar M y de Ana Dolores S, con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltera, instruida, desocupada, domiciliada en la calle XXXXXXXX nro. XXXX, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomás de Zamora y a **R.N.G.V.**, de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de julio de 1.987 en la localidad y partido de Lomas de Zamora, hijo de Miguel Angel G. y de María Ésther V., con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, instruido, changarín, domiciliado en la calle XXXXX nro. XXXX de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó del mismo que en la votación de los señores jueces debía observarse el orden siguiente: dr. Darío Bellucci, dr. Juan Manuel Rial y dr. Gustavo Ramilo, de cuyas constancias procesales,

RESULTA: Que las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria nro. 07-00-050604-13 (casusa nro. 4138/9) por el dr. César Wlater Lucero, fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal nro. 13 departamental, motivaron que a fs. 327/330 formulara la requisitoria de elevación a juicio respecto de los imputados M.G.M. y R.N.G. por el delito de homicidio simple, en los términos de los artículos 45 y 79 del Código Penal (CPP, arts. 22, 334 y conc.).

Que el dr. Gustavo Gaig, titular del Juzgado de Garantías nro. 3 departamental, por los fundamentos que desarrolló a fs. 342/349 resolvió no hacer lugar a la oposición efectuada por la sra. defensora oficial interviniente (arts. 23 inc. 6to., 321, 322 y 323 inc. 4to. "a contrario sensu del CPP); no hacer lugar al cambio de calificación legal formulado en subsidio por la asistencia técnica (arts. 41 bis, 45 y 79 del Código Penal y ait. 210 del Código Procesal Penal) y elevar ajuicio la causa respecto de R.N.G. y de M.G.M. en orden al delito de homicidio simple en los términos de los artículos 45 y ,79 del Código Penal (CPP, arts. 22 y 337), decisorio confirmado por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental (fs. 365/367).

Que radicada la causa por ante esta sede y cumplidos en la misma los pasos procesales previos al juicio, se designó audiencia de debate (fs. 394/396, punto VI), celebrado los días 26 y 30 de octubre; 4, 6 y 12 de noviembre del corriente año, cuyo acta obra incorporada precedentemente a la causa.

En la discusión final, la sra. fiscal de juicio dra. Marina Rocovich por los motivos y

fundamentos que expuso en su alegato, acusó a los imputados M.G.M. y R.N.G. como coautores penalmente responsables del delito que de acuerdo a la prueba que valoró, calificó como homicidio agravado por el vínculo. Citó los artículos 45. 48 y 80 inc. 1 del Código Penal. Valoró atenuantes, invocó agravantes y requirió en definitiva, por los argumentos que expuso, que se condene a los nombrados acusados la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Además, dado el precedente condenatorio que registraba el encartado G. -cuyo testimonio y cómputo de pena oportunamente adjuntó- solicitó que se lo declare reincidente por segunda vez (CP, art. 50). Finalmente, por las consideraciones que desarrolló, requirió en caso de veredicto condenatorio, la detención del nombrado.

A su turno, la dra. Griselda Cecilia Toscano defensora particular de confianza de la imputada M.G.M., por los motivos que alegó, discutió la materialidad ilícita pero no autoría de su asistida en el hecho atribuido. Planteó que M. actuó dentro de las previsiones establecidas en el artículo 34 inc. 6to. del Código Penal.

Subsidiariamente, petición la aplicación del artículo 35 del ordenamiento legal citado.

Además, planteó la inconstitucionalidad de la ley 26971 por la calificación legal del hecho alentado por la fiscalía, respecto de la cual entendió que debía aplicarse la figura legal prevista en el art. 79 del Código Penal. Invocó atenuantes, discutió las agravantes y solicitó, en caso de condena, el mínimo legal de pena.

Por su parte el dr. Celso Lucio De La Rosa, defensor particular a cargo de la asistencia técnica del enjuiciado R.N.G., cuestionó la materialidad ilícita y por las consideraciones que desarrolló, sostuvo que no había prueba directa y concreta para acreditar la culpabilidad de su defendido en el hecho de femicidio por el que fue acusado. Invocó la aplicación del principio "in dubio pro reo" y en consecuencia, solicitó la absolución de su asistido. Por último, explicó los motivos por los que no correspondía la detención del nombrado y que, en su caso, se le impusiera una medida menos gravosa.

Así quedó la presente causa en estado de resolver, planteándose como esenciales las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Se encuentra acreditado el hecho en su exteriorización

Material?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo:

Luego de analizar la totalidad de los elementos probatorios ventilados en el desarrollo del debate, a la luz y con el alcance del criterio plasmado en los artículos 210 y 373 del ceremonial, considero que ha quedado acreditado legalmente la materialidad ilícita del hecho por el que los aquí sometidos a juzgamiento fueron acusados y que se ampliara durante de venir de la audiencia con arreglo a lo establecido por el artículo 359 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, tengo por cierto y legalmente acreditado en autos, según mi sincera y razonada convicción que el día 29 de agosto de 2013, a las 14:30 horas aproximadamente, en la vía pública, sobre la calle XXXX, entre las arterias XXXX y XXXX Carriego, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, quien se encontraba junto a una femenina, mayor de edad, tras una discusión que ambos mantuvieron con C.L.C., con la que el masculino había tenido una relación de pareja y convivencia, coactuando en común y con claras intenciones de causarle la muerte a la nombrada, la femenina le pasó un arma blanca, tipo cuchillo que portaba al masculino, quien con dicho elemento le aplicó una puñalada en el tórax, causándole una herida punzocortante con lesión de corazón, que por su gravedad, le ocasionó la muerte a la aludida C.C., luego de lo cual ambos se retiraron del lugar.

La reconstrucción histórica del hecho relatado precedentemente, se abastece a partir de valorar el contenido de las piezas procesales incorporadas por su lectura oportunamente por el Tribunal así como con las manifestaciones efectuadas en el juicio por las personas que tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido, a saber:

Copia certificada del documento de identidad de la víctima C.L.C. de fs. 6.

Certificado médico (fs. 7), de fecha 29/8/13, firmado por el dr. Jorge E. Davila en el que consta: "...DNI XX.XXX.XXX, 30 años, domicilio XXXX 2248...Ingresa femenina presentando lesión compatible con herida de arma blanca en tórax región precordial y coin signos de shock...".

Informe de reconocimiento médico legal (fs. 35) efectuado a las 01:30 horas del día

31/08/2013, en el que se consignó: "...R.N.G. de 26 años y M.G.M. de 22 años. Exámen psíquico: lúcido/as, orientado/a en tiempo y espacio, deambula/n por sus propios medios. Exámen físico de las regiones anatómicas expuestas: no presentan lesiones traumáticas recientes visibles..."

Certificado de constatación de defunción de C.L.C. ocurrido el día 30-08-13 (fs. 49/50).

Croquis (fs. 58) y fotografía (fs. 59) que indica e ilustran sobre, el lugar del hecho.

Informe pericial de autopsia (fs. 62/66) efectuado en la persona de quien en vida fuera C.C.

en el que -en lo pertinente- consta: "...Exámen traumatológico:... a la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1. Equimosis en labio inferior lado derecho cercano a la comisura. 2. Herida de tipo punzo cortante de bordes netos, que tiene una longitud de 1,8 cm, con orientación transversal, con coleta de salida hacia el extremo izquierdo de la lesión, que se ubica en la región pectoral izquierda a 6 cm hacia la izquierda de la línea media e inmediatamente por debajo del pezón, compatible por su características con herida de arma blanca. Rodeando a dicha lesión se observa una placa equimótico de bordes difusos más manifiesto en región esternal y por debajo del pezón. Se observan signos como si la misma se hubiera suturado. 3. Equimosis de bordes difusos de 1,8 cm por 1 cm de color marrón ubicada en cara anterior tercio medio de brazo derecho. 4. Equimosis difusa en dorso de mano izquierda. 5. Se observa la uña del dedo pulgar de mano izquierda partida. 6. Excoriación de 0,7 cm ubicada en cara dorsal de falange digital de 5° dedo de mano izquierda. 7 Lesión excoriativa lineal de 3 cm ubicada en cara antero externa tercio superior del brazo derecho. 8. Lesión excoriativa de 0,5 cni ubicada en nudillo de dedo mayor de mano derecha. 9. Lesión de tipo excoriativa de 1,8 cm en cara externa tercio superior de muslo izquierdo. 10. Equimosis difusa en rodilla izquierda con excoriación con costra cicatrizal laxa. 11. Punturas compatible con acto médico en brazo derecho, pliegue de ambos codos...Consideraciones médico legales: 1. De los datos aportados por la presente autopsia nos permite inferir que la víctima ha sufrido una herida de arma blanca en tórax y ha recibido asistencia médica. 2. El ojal de entrada del arma blanca se encuentra en la región pectoral izquierda, la misma ingresa a pericardio y perfora aurícula izquierda, provoca una hemorragia intra pericárdica que desencadena un taponamiento cardíaco con posterior óbito de la víctima.

3. La profundidad de la lesión provocada por el arma blanca, estimada desde la superficie cutánea hasta la profundidad de la herida, se estima

en 7 a 9 cm. 4. La trayectoria seguida sería de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba. 5. De la lectura de copia de historia clínica del Hospital Gandulfo la víctima ingresa con fecha 29-8-13 por lesión compatible con herida de arma blanca en tórax, región pectoral izquierda, se la interna en observación, Rx de tórax sin signos de hemoneumotórax, evolución de las 23 horas del día 29/8/13, dentro de parámetros normales. 30-8-13 hora 1:10 Rx tórax control sin evidencia de hemoneumotorax, índice cardiotónico conservado, Glasgow 15/15. 30-8-13 hora 1:50 paro cardio respiratorio se inician maniobras de reanimación, sin respuesta. Se constata óbito a las 2:25 horas. 6. Las lesiones excoriativas descritas en el examen traumatológico tendrían como mecanismo de producción la de la acción de un elemento duro y con filo actuando sobre la superficie cutánea...Conclusiones: La muerte de C.C. fue producida por mecanismo violento y a consecuencia de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria taponamiento cardíaco por herida de arma blanca en tórax..."

Copia certificada (fs. 67/72) de la historia clínica de la paciente C.C. remitida por el Servicio de Emergencias del Hospital Luisa C. de Gandulfo.

Copia de certificado de defunción y del lugar de inhumación de la víctima (fs. 77/79).

Informe pericial anatomopatológico (fs. 196) que estableció en las conclusiones: "...Por los cambios morfológicos observados es compatible con: 1- Herida penetrante de corazón. 2- Pulmón de shock..."

Informe pericial de investigación de tóxicos en sangre (fs. 232) de la muestra rotulada C.C. C-7687/13-Sangre Toxico, consta: "...resultados obtenidos: En la muestra de sangre analizada se ha constatado la presencia de alcohol etílico en la siguiente concentración: 0,74 g/l..."

Informe de ampliación de autopsia (fs. 265) en el que se consignó en las conclusiones médico legales: "...Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo informado en la operación de autopsia y los resultados del estudio de anatomía patológica, se puede estimar que la muerte de C.C., fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio respiratorio traumático, siendo la causa originaria taponamiento cardíaco por herida de arma blanca en torax) con lesión de corazón..."

En cumplimiento de la instrucción suplementaria oportunamente solicitada por la fiscalía, se

incorporaron por su lectura:

copia de planos que indican el lugar del domicilio de los imputados y de la víctima (fs. 458/459), copia autorizada del acta de defunción de C.L.C. (fs. 461) y copia certificada de la historia clínica de derivación e informe de atención médica brindada a la víctima en el hospital dr. Oscar Alende (fs. 463/465).

Informe emitido por la Dirección de Salud Mental y Adicciones (fs. 282) e informe de fecha 2 de septiembre de 2014, elaborado por el Perito Psicólogo de la Asesoría Pericial departamental Ricardo Alfredo Pavón (fs. 35/36 del incidente de morigeración) incorporados por su lectura a pedido de la dra. Griselda Toscano con la previa aquiescencia de la sra. fiscal de juicio, que estableció este último en las conclusiones: "...Por lo expuesto y al momento del exámen practicado, resulta que: 1) M. M.G., no presenta indicadores de patología psíquica severa (Psicosis)...2) M. M.G., presenta una estructura de personalidad organizada bajo la forma de una Neurosis de rasgos impulsivos y escaso control de la agresividad y de la ansiedad, con tendencia al acting out...3) M. M.G., por lo referido "Ut Supra", es una sujeto que conociendo lo restrictivo de la norma tanto puede acatarla como transgredirla...".

Declaraciones testimoniales de:

- K.N.C., en cuanto expresó en el debate que no conocía a la imputada M., que el coimputado G. era el novio de su hermana, víctima en el presente hecho. También manifestó que el nombrado G. y la hermana de la dicente, más o menos para el mes de junio de 2013 estuvieron conviviendo y que un poco tiempo después, fue el hecho. Que Cristina se había ido a vivir sola en la casa de él, en la calle XXXXX y Falucho de Ingeniero Budge. Que su hermana tenía hijos de otra pareja, quienes estaban con la declarante, en ese entonces de nueve y seis años de edad. Preguntada por la sra. fiscal que conocimiento tenía respecto del hecho que resultó víctima Cristina, respondió que ese día volvía de Villa Albertina en el colectivo de la Línea 540 o 553 y vio a su hermana Cristina en la calle XXXX, entre 21 y Carriego y por los gestos que hacía con las manos, desde arriba del colectivo se dio cuenta que discutía con "Pitu" y con la novia de él en ese momento, que discutían los tres. Que serían aproximadamente las dos o tres de la tarde. Que la pelea fue en la calle, casi como al filo del cordón, los tres estaban sobre la calle. Que había carros, uno en la vereda,

otro sobre la calle, parados como si hubieran terminado de trabajar ya que estaban vacíos. Que entonces tocó el timbre y el colectivo paró en la calle XXXX y 21, a una cuadra y media de donde vivía, su hermana. Que bajó, retrocedió hacia ese lugar y cuando se estaba acercando a XXXX vio que la chica le pasó o le dio algo a Pitu, quien lo agarró y ahí éste tiró como puñetazos hacia Cristina. Que no vio ni pudo identificar qué fue lo que le dio, porque no llegó a ver qué era. Que en eso, la chica se paró detrás de su hermana y la tomó de los hombros y ahí vio que Pitu volvió a hacer el mismo movimiento, tiró un tercer manotazo y Cristina cayó al suelo. Que la declarante se acercó y cuando llegó vio a su hermana toda ensangrentada, le levantó la remera y vio que tenía un corte debajo de la mama izquierda. Que Pitu y la chica cuando la vieron a la declarante se fueron caminando juntos para el lado de Carriego. Que ahí la dicente pidió ayuda, paró un auto y la llevó al hospitalito Alende. Que no fue la policía ni la ambulancia al lugar del hecho en ese momento, pero sí después. Que la deponente llegó al Alende con su hermana, la bajó, la recibieron y luego salió un doctor quien le dijo que la estabilizaron y la trasladaron. A otras preguntas de la fiscalía, contestó que entre Pitu y Cristina tenían una relación con mucha violencia, él le pegaba, la amenazaba, le apedreaba la casa. Que de eso tenía conocimiento porque su hermana le mandó un mensaje para que fuera a la casa de ella, ubicada en XXXX y las vías, porque Pitu le apedreaba la casa. Que en esa ocasión, cuando la dicente llegó, vio que Pitu le tiraba piedras a la casa y le dijo que le estaba reclamando un DVD a Cristina. Que la declarante le dijo que se fuera a su casa, que estaban sus sobrinos y que se iba a ocupar de llevarle el DVD, a lo cual Pitu le contestó que ni se le ocurriera ir a la casa de él. Que esto ocurrió después de la separación. Que ellos se separaron y al poquito tiempo, unas dos o tres semanas después, la declarante lo vio a Pitu que andaba con esta chica que está acá' para todos lados. Que en otro episodio de violencia, él llegó, la empujó, la puteó y amenazó, ahí la dicente se metió y le dijo que lo iba a denunciar, a lo cual Pitu le refirió que se fijara porque Cristina andaba con un novio por ahí. Que esa vez la deponente no la vio lastimada a su hermana. Que también recordó que una mañana, Cristina apareció con la cabeza abierta, le dieron siete puntos y ella le dijo que se había caído, pero de eso la dicente no sabía si tenía algo que ver con Pitu. Que esto último fue para los primeros días de julio. Que ellos se separaron porque llevaban una relación muy violenta. Que la dicente le decía a Cristina que lo dejara a Pitu, que no iba a terminar bien al lado de él. Que en una ocasión

después de la separación, la declarante escuchó que Pitu le dijo a Cristina "te voy a matar, vos no me querés, te voy a matar". Que esa vez estaban en la puerta de la casa de Cristina y cuando volvía de hacer unas compras, los vio a los dos discutiendo y ahí fue que lo escuchó a Pitu decir eso. Que la deponente le dijo "a quién estás amenazando" ante lo cual Pitu la miró, se rió y se fue. Que para la fecha del hecho la deponente y su hermana vivían juntas en la casa de Cristina, en la calle XXXX y las vías. Que Cristina volvió a su casa sola con los dos nenes y quería venderla. Que la dicente decidió volver a vivir con Cristina para cuidarla a ella y que no vendiera la casa. A otras preguntas de la.sra. fiscal, contestó que conocía a H.M. por ser vecino y porque tenía amistad con él. Que no lo vio en el lugar. Que de hecho, él después de lo que pasó con Cristina o al día siguiente pasó por la puerta de la casa de la declarante hacia la casa de él, en 21 y las vías, la saludó, le preguntó cómo estaba su hermana y además le dijo que le habían contado que la habían apuñalado y que si él hubiese estado presente no hubiera permitido que le hicieran eso. Que en ese momento M estaba trabajando en un depósito en el que compraban cartones y otras cosas. Que se iba a las ocho de la mañana y volvía a las cinco de la tarde. Que él volvía de trabajar cuando se acercó a preguntarle por la hermana de la deponente. Que M. era amigo, entraba a la casa de la dicente, tomaban mate, se quedaba a comer, tenía amistad con el marido de la declarante y con Cristina también. A otras preguntas de la fiscalía, respondió que en una oportunidad Marta fue a buscar a Cristina a la casa, la atendió la dicente y le dijo que la buscaba a Cristina para pagarle un dinero que le debía, a lo cual le contestó que Cristina dormía, que se lo dejara y se lo daba cuando se levantara. Que la notó nerviosa y solamente dijo eso. Preguntada por la fiscalía si tenía conocimiento de otros testigos del hecho, respondió que sabía que había gente en la parada del 101, pero no vio a nadie en particular. Preguntada si había visto antes de entrar a declarar al juicio a alguna de esas personas, respondió que no, que al único que conocía de los que vio era a M.. Que se enteró que buscaban testigos de las otras partes, de la familia de los imputados. Que también se enteró que a uno de sus vecinos le estaban pagando o le ofrecieron plata para que se presentara a declarar y saliera de testigo. Que era algún familiar de un vecino de la deponente, pero no sabía a quién en concreto. Que la dicente preguntó, preguntó y preguntó en la zona donde pasó lo de su hermana y nadie sabía nada. A preguntas efectuadas por la dra. Toscano, contestó que de donde bajó la dicente hasta donde estaba su hermana, había una cuadra de

distancia. Que la vio de la esquina de 21 y XXXX a media cuadra sobre XXXX. Que ahí vio a Cristina, Pitu y a Marta. Que la declarante vio que ella le pasó algo a él, pero no vio que era lo que le pasó. Que Cristina era más alta que la dicente, pero más delgada, de contextura más flaquita. Que M. fue a la casa de Cristina por lo del dinero que le debía solo esa vez, después no hubo otra situación. Que no tenía conocimiento si Cristina denunció a M.. Que la hermana de la declarante tenía problemas de adicción a las drogas. Que con relación a M. la dicente no recordaba si este le dijo o no por medio de quien se enteró lo que le pasó a Cristina. Preguntada por el dr. De La Rosa, respondió que cuando vio que su hermana cayó, le vio sangre en la remera del lado izquierdo, se la levantó y le vio el tajo debajo de la mama izquierda. Que pasó un auto particular y la trasladó al Alende. Que era un auto de color azul, del que no recordaba modelo ni cómo era ese auto. Que en el Alende la ingresaron a la guardia, la asistieron y la doctora le dijo que había ingresado fallecida, que la estabilizaron y que la iban a trasladar. Que a la gente de seguridad les dijo que quería un móvil porque conocía a las personas que le habían hecho eso a su hermana. A pedido del sr. defensor particular, la declarante reconoció su firma en el acta de fs. 1. Que la casa de su hermana quedaba en XXXX y las vías, de Ingeniero Budge.

- Z.G.V., en cuanto refirió que C.C. era su nuera y la madre de su nieto. Seguidamente, manifestó en la audiencia que se enteró del hecho el día viernes a la mañana, 30 de agosto de dos años atrás, que su nuera había muerto. Que lo del hecho pasó el 29 de agosto y falleció a las doce de la noche del 30 de agosto. Que lo supo por un mensaje que le mandó K.C., el cual decía Cristina murió, nada más. Que la dicente sabía que Cristina estaba en pareja con el chico éste, al que conocía por el apodo de "Pitu". Que cuando Cristina se separó de "Pitu", él la amenazaba que la iba a matar. Que Cristina también le contó que fue el nombrado "Pitu" quien prendió fuego la cortina de la casa cuando estaba el nieto de la declarante adentro. Que la dicente eso no lo vió, pero sí que la ventana estaba toda negra de prendida fuego. Que con Cristina después que se separó del hijo de la deponente no tuvo mucha relación. Que después que se separó de "Pitu", fue que Cristina empezó a contarle lo que pasaba con Pitu, cuando iba a la casa de ella a ver a su nieto. Que en una de esas oportunidades la dicente vio que Cristina tenía la cabeza rota, ante lo cual le preguntó qué le había pasado y quien se lo había hecho, y ella le dijo que había sido el "Pitu", que le pegó

con un ladrillazo en la cabeza y no quería que lo dejara, que le pegaba y la maltrataba. Que ella se fue sola al Alende y le pusieron un moñito en la cabeza que era bastante grande, el golpe lo tenía en la frente. Que la dicente no sabía si su nuera y "Pitu" tenían alguna adicción. Que Cristina nunca lo denunció a "Pitu" porque él siempre la amenazaba con que si le hacía alguna denuncia iba a matar a los hermanos. Que de todo esto la dicente se enteró después que se separaron. - G.G., quien relató en el debate que conocía al imputado por el apodo de "Pitu" y que la chica -en referencia a la víctima- por lo que veía el declarante, era la pareja, siempre andaban juntos. Que también sabía que entre ambos tenían muchas peleas. Que en particular el dicente en una ocasión, cuando regresaba a su domicilio ubicado en la calle Ricardo Palma 2360, al llegar a las calles XXXX y Claudio de Alas, vió una situación en la que dos personas agitaban las manos. Que una de esas personas era el señor Pitu y le arrojaba piedras a la fallecida, quien en ese momento estaba en la puerta de la casa. Que las piedras eran más o menos de treinta centímetros. Que eso ocurrió un mes y medio o dos meses antes que la chica falleciera. Que al ver esa situación el declarante corrió, cruzó la calle y lo empujó al joven porque vio que una de las piedras le rozó la cabeza a la mujer y sangró y cuando sangró el dicente se desesperó y entonces se acercó. Que él se subió a la moto, salió, se paró donde vivía la hermana de la chica, K.C., a la que le dijo "esto me hizo tu hermana" y se levantó la remera. Que Pitu lo siguió increpando al dicente con que le iba a tirar un tiro y que le iba a abrir la panza por haberse metido. Que el declarante lo corrió y Pitu siguió con la moto por la vía y bajó en Carriego. Que luego el dicente fue a la casa de la hermana de Caballero y le dijo que se fijara en la hermana, lo que le había pasado y que era lo que había dicho. Que también se hablaba y el declarante se enteró por comentarios, que este Pitu fe quemó la ventana y parte de la cocina de la casa a la víctima. Preguntado por la fiscalía si podía describir a quien nombró como Pitu, contestó que era una persona menudita, de 1.70 mts. de estatura, flaquito, joven, de piel trigueña y pelo negro cortito. Que en el barrio Pitu no tenía muy buena fama, se decía que era jodido, pero al dicente nunca le pasó nada con él. Que solo se lo cruzó esa vez que ya contó.

- teniente Ramón Rubén Meza., en cuanto relató en la audiencia que en agosto de 2013 trabajaba junto con el teniente Manzur en la comaría Lomas de Zamora décima de Ingeniero Budge, en la

que el dicitante cumplía funciones como chofer de un móvil y encargado de turno. A pedido de la fiscalía se le exhibió el acta de procedimiento de fs. 1 y reconoció en la misma una de las firmas como propia. A preguntas de la sra. fiscal, contestó que recordaba haber ido al hospital Alende anoticiados por un llamado al 911 o comisionados desde la comisaría para que se presentaran allí. Que llegaron al hospital con el teniente Manzur, quien bajó del móvil con su cuaderno para tomar apuntes, mientras que el dicente se quedó hablando con una persona que le preguntó por una dirección y cuando terminó de hablar con la misma, fue que se acercó Manzur y le dijo ya está, nos podemos ir a la comisaría. Que en ese momento no le consultó a Manzur que diligencia había hecho. Que el declarante no se entrevistó con familiares de la víctima. Que el acta se la relató Manzur al oficial de servicio de ese momento, cuyo nombre no recordaba.

- teniente Sebastián Gabriel Manzur, quien expresó en el juicio que para el mes de agosto de 2013 trabajaba en la comisaría Lomas de Zamora décima, de Ingeniero Budge, con el teniente Ramón M.. Exhibida el acta de procedimiento (fs. 1) reconoció su firma en la misma. Que en relación al hecho, recordó que se enteró por el 911 o por un llamado vía radial que había ingresado al hospital una persona herida en la vía pública. Que en el hospital habló con una familiar de la víctima y le manifestó que instantes antes el ex-novio con la pareja le había pegado una puñalada a la chica. Que ahora no recordaba si a la chica que era familiar de la víctima el declarante le preguntó si vió el hecho. Que según le dijo la familiar con la que el declarante habló, la víctima se encontraba en la parada del colectivo 101, en la terminal o cerca de la misma, en las calles XXXX y XXXX. Añadió que a trescientos metros de allí sobre XXXX quedaba el hospital Alende. Retomó su relato y dijo que se constituyó en el hospital para entrevistar a la víctima y además para obtener el informe médico precario. Que por lo general el que entrevistaba y cumplía esas diligencias era el declarante. Que estaba más que seguro haber sido el dicente quien se entrevistó con la familiar de la víctima en el hospital. Reiteró que se enteró por el 911 o un llamado vía radial. Que generalmente ante un hecho así, del hospital llamaban a la comisaría y de comisaría vía Nextel al móvil cercano de la zona y como en este caso estaban el declarante y su compañero cerca, fue que concurrieron. Que así siempre se maneja el Alende, llama a comisaría y para dejar asentado en el libro de guardia. A

preguntas de la fiscalía, respondió que no recordaba como tomó conocimiento del hecho la familiar de la víctima. Que la chica le dijo que había sido el ex-novio y la actual pareja. Que seguro la chica le dio más explicaciones al dicente pero ahora no las recordaba. Que le dijo que el hecho fue en la terminal de colectivos ubicada en XXXX entre XXXX y XXXXXXXX. Que en ese momento más que seguro la familiar le aportó los datos de las personas que lo cometieron, pero no los recordaba ahora. Que después se encargó de la investigación del hecho el servicio de calle. Que se enteró por el jefe de calle, Avitabile, que por las tareas investigativas que se hicieron los habían agarrado a los dos en el Campo Tongui. Que no recordaba como la trasladaron a la herida al hospital. A preguntas que le efectuó la señora defensora particular, dijo que la persona familiar que se le acercó, era una femenina mayor de edad, de entre treinta y cinco a cuarenta y cinco años de edad, morocha, delgada, de cabello oscuro. Dijo que redactó el acta junto a M.. Que el dicente tomó los datos del lugar del hecho, de ahí fue al hospital, sacó los datos por la familiar de la herida, el precario médico y bajó a la comisaría donde el oficial de servicio le tomó los testimonios a M. y al dicente de a uno por vez. Que el declarante siempre tomaba los datos en el hospital A preguntas del dr. De La Rosa con relación a lo consignado en el acta de procedimiento, respondió así no me lo dijo, no lo recuerdo, lo habré redactado así en ese momento. Yo declaro acá lo que dije. Lo que yo declaro ahora es lo que estoy recordando. Por último expresó "que el ex-novio con la actual pareja le dieron una puñalada a la víctima", lo escuchó el dicente de boca de la familiar femenina.

Expuestos de tal forma los elementos probatorios relevantes, teniendo en consideración particularmente las manifestaciones de la testigo K.C., quien tomó conocimiento de lo sucedido por haberlo presenciado, sumado a que lo expuesto por la nombrada se concatena y corrobora con lo expresado en el debate por los funcionarios policiales M. y Manzur, quienes en la emergencia intervinieron, aunado a lo referido en el juicio por los testigos Z.G.V. y G.G., más lo consignado en los informes médico legales de autopsia y en las las restantes evidencias que han sido incorporados por su lectura al legajo, entiendo que el análisis en conjunto de los elementos probatorios indicados, valorados a la luz y con el alcance establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal, acreditan la materialidad ¡lícita oportunamente descripta.

En cuanto a lo manifestado en el debate por los testigos invocados por la defensa, V.I.A., H.M., N.M.V. y C.E.G., considero que no logran desvirtuar el panorama fáctico precedentemente expuesto.

En efecto, la primero de los nombrados refirió que conocía del barrio tanto a los imputados como a la víctima. A preguntas de la sra. fiscal, respondió que la primera vez que la dicente declaró en la fiscalía, fue porque habló con su vecino Miguel G., quién le dijo que había estado preguntando en el barrio por quienes estuvieron y vieron la pelea en la que falleció una chica. Refirió que el nombrado fue a comprar al kiosco de la declarante, ubicado en la calle XXXXX 2757 y le preguntó si había estado presente en la pelea entre dos chicas, ocurrida meses antes, en agosto de 2013. Añadió que Miguel iba todos los días a comprar al kiosco, que hablaban todos los días y después de un tiempo, él le preguntó a la deponente si podía declarar. Que él le contó del hecho todos los días y también le dijo que tenía al hijo detenido. Que al tiempo él le dijo si le podía salir de testigo, si podía declarar, ante lo cual la deponente le contestó que sí, que iba a decir lo que vió. Preguntada por la sra. fiscal al respecto, contestó: "lo que vi fue una, pelea entre dos chicas" -textual- y acto seguido añadió: "yo estaba en la parada de colectivos de XXXX y Claudio de Alas, dejé a los chicos en la escuela a la una y de ahí volví a mi casa, más o menos tardé veinte minutos y le avise a mamá que me iba a comprar unas zapatillas. Fui a tomar el 101, no estaba prestando atención y escucho unos gritos, miro para ese lugar y veo que ellas dos estaban ahí discutiendo, peleándose, veo que se estaban empujando, que la chica que murió tira una piña, manotazos, que había algo más que manos y ahí veo que Cristina cae. Que en toda esta pelea veo tres o cuatro carros sobre XXXX, cargados con chapas. Ahí vino el colectivo y me fui". A preguntas de la fiscalía, respondió que la parada del 101 quedaba en XXXX y XXXX a dos o tres casas sobre XXXX, antes de llegar a la esquina. Que la pelea fue hacia la derecha de la dicente, sobre la vereda de enfrente, a la par de la declarante. Que los carros estaban sobre la vereda y la pelea era adelante de los carros, que eran carros de madera, sin caballo, de la gente que cartoneaba en la calle, de los que no recordaba el color, pero eran medios viejos, con ruedas, no les prestó atención. Que había más gente en la misma parada. Que a las dos que se peleaban las conocía de vista del barrio, pero nunca tuvo trato con las mismas. Que la que falleció, Cristina, estaba vestida con pantalón deportivo suelto, color oscuro, negro o azul y arriba tenía algo clarito, que le pareció que era un buzo, con el cabello atado, ella siempre usaba

rodete. Que la otra chica, Martita, tenía el pelo suelto, largo, vestía ropas de colores claros y jeans. Que la dicente escuchó los gritos y que una le decía a la otra "me tenés podrida", pero no pudo distinguir quién se lo decía a quién. Que la declarante no se acercó. Que primero estaban empujándose y agarrándose las dos y después la deponente vio que Cristina tiró una pina y le pegó a Marta en la cara. Que no vio si la lastimó. Que ahí Martita también le empezó a pegar. Que había más gente mirando' esto. Que después vio algo más, como un cuchillo que tenía Martita en la mano, como los que se usan para comer en una casa. Que a G. no lo vio ahí. Que forcejearon todo el tiempo. Que no vio de dónde lo sacó, pero creía que de la cintura porque al principio no lo tenía. Que seguido a ello vio que Martita le tiró a Cristina un puntazo a pegar. Que en ese momento la dicente miró a la parada del colectivo y cuando volvió a mirar hacia la pelea, la vio a Cristina que se puso blanca, ella era morocha y ahí ella cae. Que Martita estaba ahí. Que ahí la declarante tomó el colectivo y se fue. Que al otro día vio a la policía sobre XXXXX por toda la cuadra. Que ese día no vio la policía ni ambulancia. A otras preguntas de la sra. fiscal, dijo que el cuchillo se veía de color plata, como un brillo, no era muy grande como para que la viera la dicente pero sí que era algo brillante y lo tenía en la mano derecha. Que en la parada de colectivos también estaba un chico, que vivía cerca de la casa de la deponente. Que había un montón de conocidos. Que a N.M.V. no lo conocía. Que a H.M. lo conocía del bando también, hablaban como vecinos, estaba en uno de los carros, en la vereda donde pasó lo que contó. Que el nombrado fue uno de los que la dicente vio, pero no recordaba cómo estaba vestido. Que M estaba mirando la pelea como todos los que estaban ahí. Que él estaba enfrente de la declarante. Que nadie se metió en la pelea y cuando Cristina cayó, la dicente se subió al colectivo, se sentó y se fue. A otras preguntas de la fiscalía, contestó que no fue a declarar porque no le pareció que tenía que ir. Que al otro día vio al patrullero con la policía y no contó nada porque no le preguntaron y tampoco se acercó. Que recién fue a declarar tres meses después del hecho porque se lo pidió Miguel. Que no le ofrecieron dinero para declarar ni tampoco le dijeron que era lo que tenía que decir. Que a Rafael G. lo conocía por el apodo de "Pitu", desde hacía más o menos unos diez años por ser vecinos, no fueron novios, solo tenía el trato de hola y chau como con todos los vecinos. Que con C.C. la dicente nunca tuvo trato, solo la veía en el barrio. Que dos o tres meses antes del hecho los veía juntos a Cristina y Pitu creía que eran novios. Que nunca vio ni se enteró de situaciones de

violencia entre ellos dos. Que a G. después no lo vio y tampoco en el hecho. Que pasaron dos o tres días y la dicente se enteró que se lo habían llevado preso porque le echaban la culpa a él de que mató a la chica. Preguntada por la dra. Toscano, respecto de la descripción física de las dos chicas, contestó que Cristina era Paquita y alta, más grande de edad, tenía cara de señora grande, como de treinta y pico de años de edad. Que Martita también era Paquita, pero no tanto como la otra, más bajita, parecía una pibita de veintipico de años. Preguntada por la abogada si vio quién inició la pelea, respondió: "yo creo que fue la que falleció porque fue la primera que pegó".

A su turno, H.M., refirió ser amigo de la víctima. Agregó que en el año 2013 era cartonero, por lo cual salía de su casa a las 05:00 horas y volvía a las 12:00 y que por la tarde salía a las 17:00 y regresaba a las 20:00 horas. Que de la puerta de su casa, en XXXX y XXXX de Ingeniero Budge, cruzaba La Noria del otro lado y recorría la zona por Lugano, Liniers y volvía con el carrito cargado de chapa, cartón, etc. y lo descargaba en la puerta de su casa para volver a salir. Que el carrito lo dejaba justo en la puerta de su casa, en la vereda, acumulaba todo ahí y lo entregaba los sábados en un depósito ubicado a diez cuadras de su domicilio por Villa Albertina. Que en el depósito pesaban todo y le pagaban. A preguntas de la sra. fiscal, dijo que recordaba haber declarado en la fiscalía por el hecho de Cristina. Que eso fue a raíz de que un día, cuando el dicente estaba descargando su carrito, vio que un hombre se acercaba casa por casa preguntando quién había visto el crimen. Que le preguntó al declarante y le contestó que sí lo había visto. Que el dicente no conocía a ese hombre, quien fue el que le dijo que tenía a su hijo en cana por el terna del crimen que hubo en agosto, en la cuadra de la casa del deponente. Que esto que llegó el hombre y le preguntó fue a la semana del hecho. Que el dicente le contó a ese hombre, que el día del hecho, estaba con Cristina, a la que le dijo que iba a descargar el carrito así salía a laburar.

Que Cristina se alejó, el deponente empezó a descargar el carro y ahí escuchó insultos y gritos como de una pelea entre mujeres. Que miró y se estaban peleando Cristina y una chica. Que se decían "puta, te voy a matar, hija de puta, te voy a cagar a palos" decía la chica y "no me jodas, yo no te molesto" decía Cristina. Que se empujaron y se empezaron a pelear. Que el dicente no se quería meter porque una vez se metió en una pelea de mujeres y los maridos lo golpearon. Que la que le decía "te

voy a matar" era petisita, chiquitita. Que ahí la chiquitita sacó del bolsillo derecho del pantalón de jeans una punta o un cuchillo, como los de cocina que se usan para comer y le tiró tres puntazos, la empujó y entonces Cristina retrocedió y ahí cayó. Que le dió los tres puntazos casi llegando al estómago. Que le tiró tres veces pero creía que le pegó dos. Que la otra chica después se fue por XXXX derecho, cruzó XXXX y siguió caminando. Que no vio que hizo con el cuchillo. Que entonces se acercó, Cristina estaba sentada y el dicente le preguntó ¿estás bien? y ella le respondió "sí, traáme un vasito de agua". Que ella sangraba y tenía roto el buzo. Que el declarante fue a buscar el vaso, se metió en su casa y cuando volvió con el vaso Cristina ya no estaba. Que entonces preguntó a la gente que estaba ahí si habían visto a una chica tirada y uno de ellos, a quien el declarante no conocía, le dijo que había llegado una chica gordita y petisita, que la levantó en brazos y se la llevó. Que el dicente pensó que esa mujer debía ser la hermana. Que de ahí el deponente se metió en su casa, dejó el vaso y salió a descargar el carrito. Que a las cinco de la tarde se fue a trabajar como siempre y cuando volvió entró a su casa y se fue a dormir. Que no le preguntó ni volvió a ver a la hermana de Cristina. Que se enteró al otro día por los vecinos que Cristina había muerto. A preguntas de la fiscalía, respondió que el hombre fue a la semana que pasó el hecho, en agosto de 2013, pero no recordaba qué día. Que esa fue la primera vez. Que el dicente recién fue a declarar en diciembre de 2013 porque pensó que lo iban a citar. Que la policía le preguntó si había visto algo y el deponente les contestó que no porque no quería a los policías. Que eso fue a la semana también, mucho después que había ido el padre del chico. Que el hecho fue entre las dos y media y tres de la tarde. Que las chicas discutían a dos casas de la del deponente, sobre la vereda. Que conocía a Carina, la hermana de Cristina y cuando el declarante estaba ahí no había nadie en el lugar y no la vio a la nombrada en ningún momento. Que el dicente salió después de dejar el vaso y la chica ya no estaba. Que después apareció la policía, recién llegaba y ahí empezaron a preguntar. Era una camioneta de policía, uno de ellos bajó, estaba vestido de policía, de pelo morocho, pero el deponente no se le acercó en ningún momento. Que conocía a V.A., por ser su amiga desde aproximadamente unos dos años, con la que casi siempre se cruzaba por el barrio y se ponían a hablar. Que la vio de refilón en la parada del 101 antes que el dicente empezara a descargar el carrito. Que después ya no miró más porque entró, dejó el vaso, salió, siguió descargando el carrito y se fue a laburar como siempre. Preguntado por la fiscalía con

relación a la descripción física de las chicas que mencionó en su relato, contestó que la chica tenía pantalón de jeans clarito y una remerita de manga larga rayada, era petisita, blanquita de cara, morochita de pelo, largo, con lindo cuerpo. Que Cristina vestía ropa deportiva como siempre, con pantalón oscuro y un bucito gris, ella era flaquita, alta, de 1.70 mts aproximadamente, pelo morochito, lo tenía atado. Que el dicente no sabía si Cristina estuvo en pareja con Pitu, nunca le preguntó sobre eso. Que al papá del que estaba detenido nunca lo había visto y se enteró por los vecinos que ese hombre vivía por el fondo del barrio, en el bajo. Preguntado por la dra. Toscano, respondió que no sabía si Cristina consumía o no alguna sustancia, ni tampoco la vio en estado de ebriedad. Añadió que Cristina era muy buena persona, respetuosa, no tenía problemas con nadie, al menos según sabía el deponente. Que la hermana de Cristina vivía a media cuadra del lugar del hecho, a la vuelta, sobre XXXX y las vías. Que la pelea duró veinte minutos como mucho y en ese tiempo nadie se acercó. A preguntas del dr. De La Rosa, sobre qué entendía el declarante como puntazo, respondió "para mí es puñalada", "para lastimarte", "la incó", "tocó el objetivo dos veces"(textual).

El siguiente testigo, N.M.V., expresó en el debate que recordaba haber declarado en una fiscalía por el presente hecho. Que llegó a declarar porque un señor andaba buscando testigos en la terminal de ómnibus ubicada en XXXX, entre XXXX y XXXXXXXX, donde ocurrió el homicidio. Que ese día, el deponente acompañó a su señora a tomar el colectivo 101 que salía desde ahí, después de la una de la tarde. Que el declarante al señor lo tenía de vista y sabía que lo apodaban "Mona", ya lo había visto un par de veces en la cancha del Campo Tongui, cuando llevaba a unos chicos chiquitos a jugar a la pelota. Que él le dijo que era el padre del muchacho que estaba detenido. Que este señor andaba preguntando persona por persona. Esto fue meses después del hecho de la chica que falleció. Que esta persona se arrimó al dicente después de hablar con otras personas y le preguntó si había visto lo que había pasado meses anteriores y que el hijo estaba detenido porque lo acusaban de haber matado a una chica por una pelea y de haber estado ahí. Que el deponente le comentó que había visto una pelea. Que el hombre le dijo como fue y que le contara, a lo cual el dicente le dijo que había visto a dos chicas, que se pelearon, que se empujaron, que empezaron a discutir, se insultaban, se empezaron a tirar trompadas y en eso una sacó un cuchillo y le dió un puntazo a la otra. Que el deponente llegó a ver un puntazo, que fue entre el estómago y el pecho de la chica. Que el cuchillo

la chica lo sacó de entre las ropas. Que recordaba que la chica que sacó el cuchillo tenía una remera de mangas largas. Que desde el lugar en el que estaba el declarante no se distinguía de donde lo sacó. Que el cuchillo era de los del tipo de comer, como un Tramontina. A preguntas de la fiscalía, respondió que vio que las chicas se estaban peleando en la vereda de enfrente de donde quedaba la terminal, casi llegando a la esquina de Claudio de Alas. Que primero prestó atención por los gritos, momento en el que una decía "hija de puta, te voy a matar, me debés una"; las dos se decían "te voy a matar". Que el dicente no conocía a ninguna de las dos. Que la que sacó el cuchillo la insultaba a la otra chica, esta le tiró una trompada al cuerpo, ella se atajó, la agarró de las manos, hizo un movimiento rápido y sacó el cuchillo. Que primero la agarró con las dos manos, después la tenía agarrada del brazo con la mano izquierda y con la derecha hizo el movimiento rápido, sacó el cuchillo y le tiró tres veces, estando una enfrente a la otra. Que sacó el cuchillo, le dio el puntazo, la chica se atajó, le dio el puntazo, la embocó así de una y quedó agarrándose el estómago. Que ahí justo salió el colectivo, por eso su señora subió y el declarante se fue del lugar. Que también vio que la que tiró el puntazo siguió caminando por XXXX en sentido a la estación de Budge, sola. Que la que recibió el puntazo caminó unos pasos y cayó a la vereda. Que el dicente caminó por XXXX hacia XXXX por la vereda de enfrente, se retiró y hasta ese momento la chica seguía tirada. Después no vio más nada, solo que la iba rodeando la gente. Que dobló en XXXX y se fue a su trabajo. A otras preguntas de la señora fiscal, contestó que a los testigos que vio en la fecha antes de declarar en este juicio no lo vio en el lugar del hecho. Que el deponente vio que el cuchillo lo sacó del lado derecho, de entre la ropa. Que no recordaba si era una campera, buzo o remera de manga larga, pero sí que lo sacó del lado derecho, de la ropa. Preguntado por la sra. fiscal, por qué no contó antes el hecho grave que presenció, respondió que en ese momento estaba apurado, tenía que ir a trabajar, para no tener problemas. Que después el señor le pidió por favor, le dijo que el hijo estaba detenido por algo que no hizo y entonces el dicente no se pudo negar. Que el hecho ocurrió en agosto de 2013 y el dicente declaró en fiscalía en marzo de 2014. Que la policía no anduvo preguntando por el lugar como lo hizo este señor. Que no vio a la policía preguntando por este hecho. Que el dicente se enteró mucho tiempo después que la chica que habían apuñalado había muerto. Que el declarante siguió acompañando a su señora como siempre a la parada de colectivos. Que cuando este hombre le contó que

tenía al hijo preso por algo que no había hecho, le dio cosa decirle que no. Que el declarante había visto que solo fueron dos chicas y por eso, como le echaban la culpa al muchacho, no se pudo negar. Que el hombre se acercó a hablar con el deponente cerca de las fiestas de fin de año. Que no fue antes a declarar porque tenía que arreglar su tema laboral, dado que trabajaba por tanto, por día y si no iba no le pagaban, así le pasó hoy y el otro día, ya lo perdió. Que el dicente del lugar donde ocurrió el hecho vivía a siete u ocho cuadras más o menos, en la calle Quesada XXXX entre Montiel y Guaminí. A preguntas efectuadas por la dra. Toscano, contestó que las dos chicas eran trigueñas, que la que apuñaló era más bajita que la apuñalada. Que la pelea duró aproximadamente unos cinco minutos. Que solo escuchó insultos, después empezaron los golpes, momento en el que vio dos o tres trompadas que se pegaron entre ambas. Que vio un puntazo y la chica quedó herida. A otras preguntas, respondió que en la parada del 101 el colectivo salía vacío, pero que había gente para tomar el colectivo. Que la pelea la vio enfrente, en diagonal hacia su izquierda, cuando estaba sobre XXXX y la pelea fue del lado de Claudio de Alas.

Finalmente, el testigo C.E.G., refirió que no conocía a la imputada ni a la víctima, pero sí a G. por ser del barrio. Añadió que por esta causa el dicente había declarado en la fiscalía en el año 2014. Preguntado al respecto por la sra. fiscal, contestó que el dicente vivía sobre la calle XXXXX 2737 entre Falucho y Lavardén, de Ingeniero Budge y que en esa cuadra también estaba un muchacho que tenía un carro con caballo, al que conocía por el apodo de "Mona", de nombre Miguel G.. Que después de las fiestas del 2013 o a principios del 2014, Miguel G. le comentó que el hijo estaba detenido por un homicidio, en el que se habían peleado dos pibas frente a la parada del 101 y que una la corto a la otra y la piba cayó. Que eso ocurrió en agosto de 2013. Que justo ese día el dicente había ido a tomar el colectivo 101 y vio ese pelea. Que según le comentó Mona las pibas no tenían relación con su hijo, apodado Pitu. Añadió que estaba en la garita esperando el colectivo 101 para ir a Villa Soldati, que serían entre las dos y las cuatro de la tarde, un horario en el que por lo general iba a comprar repuestos por su trabajo. Que escuchó gritos, puteadas y por eso miró hacia el frente desde la garita en la que estaba y vio a dos mujeres jóvenes, que estaban a los golpes, patadas, trompadas, que se agarraban de los brazos y de los pelos y que se puteaban entre las dos. Que las chicas entre sí estaban cerca, una frente a la otra. Que en un momento vio que una de ellas, de la parte

derecha de la ropa o remera que tenía puesta, sacó algo brillante, como un cuchillo de cocina y se lo clavó en la parte izquierda del estómago a la otra, que esta piba retrocedió y se cayó y la otra se fue caminando derecho por XXXX para el lado de Cno. Negro. Que el declarante vio que la chica hizo un movimiento rápido con la mano y que la otra mano la tenía suelta. Que fue una sola vez que hizo ese movimiento con el cuchillo. Que ahí la otra chica cayó, quedó en el lugar y empezó a aparecer gente. Que después el dicente subió al colectivo y siguió su trayecto. Que hasta que el deponente salió de ahí, la chica estaba rodeada de personas, seguía ahí. A otras preguntas de la fiscalía, respondió que Miguel G. vivía a tres casas de la del deponente, al que conocía desde hacía unos treinta años por ser su vecino de la cuadra. Que la vez que habló con G., el nombrado le contó que había pasado mal las fiestas y lo que pasó con el hijo. Que antes de esa vez, el declarante no lo había visto a G.. Que el nombrado no fue para nada a la casa del deponente. Que el dicente se iba a trabajar a la mañana y volvía a la noche. Que justo ese día tenía que trabajar en su casa y fue a comprar repuestos para un parlante a Villa Soldati, era un día de semana. Que recién cuando le contó G., el declarante se enteró lo de la chica que murió y que por eso el hijo estaba detenido. Que en esa oportunidad salió y lo saludó por las fiestas, después de año nuevo, justo lo encontró y lo saludó, y ahí fue que G. le contó lo que el deponente ya dijo. Que la que sacó el cuchillo era una piba bien vestidita, con pantaloncito vaquero ajustado, de color azul oscuro y una remerita de manga larga a rayas, era bajita, de 1.50 a 1.55 mts., pelo negro, de piel blanca, era la que estaba de frente al declarante y la otra más de costado. Que esta otra chica era más alta que la otra, como unos quince centímetros más de alta, estaba vestida con ropa de gimnasia y algo de color claro arriba, como un buzo con capucha. Que nunca las había visto por el barrio. Que el dicente asoció esa pelea con el hecho porque coincidía la fecha con el lugar y porque algo así no se veía todos los días en el lugar. Que pelea así el dicente nunca vió, jamás. Que la pelea duró poco tiempo, un momento rápido. Que a "Pitu", Pitufó o Rafael como le decían al hijo de G., no lo vio en la pelea.

Ahora bien, tras analizar lo declarado en el juicio por los testigos precedentemente nombrados, entiendo que, en primer lugar, resulta sumamente llamativo que todos ellos se presentaran a declarar por habérselos solicitado y ante la insistencia del padre del acusado -tal como así lo afirmaron- mucho tiempo después, ya transcurridos varios meses de ocurrido el hecho y que no lo hicieran en horas

siguientes ó en días inmediatamente posteriores de acaecido el mismo, más aún teniendo en cuenta que tras el acontecimiento de dicho evento grave se presentó en el lugar personal policial a efectuar las investigaciones de rigor que el acaso ameritaba.

En segundo lugar, no resulta un dato menor a tener en cuenta que, más allá de la relación de conocimiento que los nombrados refirieron tener ya sea con la víctima, su familiar o con los propios imputados, no acudieran a prestarle asistencia a la damnificada tras el hecho grave que, -según también lo afirmaron- instantes antes habían presenciado, ante lo cual adoptaron una actitud indiferente y se justificaron en que tenían que continuar cada uno de ellos con sus quehaceres (comprar un par de zapatillas -A.- continuar descargando el carro -M.- ir al trabajo -V.- o ir a comprar un repuesto a Villa Soldati, según G.).

En tercer término, también resulta llamativo la mecánica del hecho descrita por los testigos nombrados, en cuanto todos ellos manifestaron que eran solo las dos mujeres las que se peleaban, una frente a la otra y que ambas se agredieron -con patadas, golpes de puño, etc- lo cual, a tenor de lo consignado en el reconocimiento médico legal (fs. 35 incorporado por su lectura) efectuado a las 01:30 horas del día 31/08/2013, respecto de la aquí enjuiciada en el que se consignó: "...al exámen físico de las regiones anatómicas expuestas: no presenta lesiones traumáticas recientes visibles...", queda desvirtuado.

Por último, llama particularmente la atención -por absurdo- lo afirmado por M., en cuanto expresó que luego que Caballero fue agredida, la misma estaba sentada, él se acercó a preguntarle si estaba bien y ella le respondió "sí, traeme un vasito con agua", circunstancia que se contrapone con lo manifestado al respecto por K.C. -ya transcripto- y con lo informado en las constancias médicas incorporadas al legajo por su lectura.

En definitiva, por las incongruencias e inconsistencias indicadas en los párrafos que anteceden, entiendo que corresponde desmerecer el valor probatorio de los testimonios de V.I.A., H.M., N.M.V. y de C.E.G., por la mendacidad en la que incurrieron al deponer en el debate, quienes pretendieron cambiar la realidad de lo sucedido, pero no consiguieron desvirtuar el cuadro probatorio ya valorado, con el que quedó probada la existencia del hecho ilícito en su exteriorización material tal y como fue descrito al inicio de la encuesta.

Por el contrario, la testigo K.N.C. lució sincera y veraz en su deposición y su versión de los hechos fue corroborada tanto por los informes médicos producidos en el legajo, como, en su parte pertinente, por el resto de la prueba testimonial rendida en autos, razón por la cual encuentro sus dichos plenamente válidos para acreditar la materialidad ilícita descripta.

Es ello así, por cuanto considero que la totalidad de los testimonios de cargo producidos en el debate -con la inmediatez que dicho marco brinda- resultan a mi juicio plenamente válidos, dado que no encuentro motivos ó razones concretas que me hagan suponer que sus declaraciones no se ajustaron a la realidad de lo percibido por ellos o que estén inspirados en odio, enemistad o interés particular alguno; confío en la sinceridad de sus dichos, expresados bajo juramento de ley, no emergiendo de la valoración individual de cada testimonio en conjunción con el resto de la prueba documental producida y valorada, motivos que le resten valor convictivo, dado que cada uno de ellos declaró en el juicio brindando en lo esencial una versión sin fisuras, clara, precisa y concordante, en mérito de lo cual encuentro debidamente acreditado en autos, según mi sincera y razonada convicción, la existencia del hecho ilícito en su exteriorización material y en razón de ello, a la cuestión en tratamiento, voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por compartir los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo dijo:

Tal y como lo señalara con acierto el colega que lleva la voz cantante, dr. Darío Bellucci, la materialidad infraccionaria objeto de análisis en estos obrados, ampliada como fuera por la Fiscalía de Juicio durante el debate Oral y Público en términos del art. 359 del Ceremonial, ha quedado sobrada e incuestionablemente recreada, en mérito a las probanzas de juicio seleccionadas y correctamente justipreciadas armónicamente, las que por cierto hago más también para forjar la convicción sincera y razonada sobre el ítem, desde que obliteran cualquier articulación que en contrario se postule.

Solo agregaré tal como lo vengo sosteniendo inveteradamente, unas consideraciones de neto cuño dogmático, que resultan de interés para el cometido en análisis.

El nuevo Digesto Procesal, reglamentó en sus artículos 209 y 210, la manera en que los magistrados profesionales deben apreciar las evidencias para ir forjando su convicción.

La primera de las disposiciones legales citadas, consagra como principio rector, "*la libertad probatoria*", o sea la aceptación lisa y llana de todo medio de prueba, de cualquier elemento de juicio que direccione hacia la conclusión, con la sola condición que su recolección, incorporación, almacenamiento o admisión no importe una afectación directa ni indirecta a garantías de índole constitucional.

En total consonancia, el Tribunal de Casación Penal, Sala II, en la causa N° 13.091 del 28-10-2.004 estableció al respecto: "El sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del C.P.P.) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza..., no solo mediante prueba directa, sino también, y exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza..." (SIC).

La segunda de las mandas legales traídas a consideración -me estoy refiriendo a la contenida en el art. 210 del Ceremonial- estipula "*la libre convicción sincera*" para la valoración de la prueba, sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito y pormenorizado de las razones que la sustentan, lo que se ha dado en llamar en doctrina, *la sana crítica racional*, desapareciendo, consecuentemente todo vestigio que se relacione con la "*prueba legal tasada*" que impusiera el Código de JOFRE para la tramitación del procedimiento escritural.

El sistema de las libres convicciones reconoce, sin duda alguna, como fuente o precedente histórico -al decir de D' ELIA en su obra- lo que la legislación francesa denominó "*conviction intime*" instaurada por el Decreto revolucionario de 1791, que creó el Jurado, estableciendo para dicho cuerpo, una detallada instrucción relativa a la forma, a la manera de la valorización que debían adoptar sus miembros, respecto de la prueba aportada al Tribunal.

Haciendo uso de la obra de WALTER -pág. 76- transcribo al respecto, la directiva citada y dispensada a los jurados: "La ley no pide cuenta de los medios por los cuales (los jurados) se han formado una convicción; no les prescribe reglas a las cuales deben atribuir en particular la plenitud y la suficiencia de una prueba; ella les exige que se interroguen a sí mismos en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia que impresión ha causado en su razonamiento las pruebas aportadas contra los acusados y los medios de defensa; la ley les hace una sola pregunta: ¿tenéis una convicción íntima (SIC).

Ninguna duda cabe que nos encontramos aquí con la versión más ortodoxa del sistema, exégesis que ha ido oscilando históricamente, transitando por matices que no vienen hoy al caso señalar y que han llevado incluso a doctrinarios de la talla de COUTURE, a sostener que: "*el de las libres convicciones es un método de razonar que no se apoya en la prueba; el juez puede adquirir su conocimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la*

Llegó a agregar incluso, que: “Las libres convicciones no tienen que apoyarse en hechos probados, sino que pueden basarse en circunstancias que le consten al juez, incluso no es necesario que la construcción lógica sea perfecta, bastando con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral que los hechos han ocurrido de una manera, sin necesidad de desarrollar lógicamente las reglas que lo conducen a la conclusión establecida” (*COUTURE, Fundamentos, pág.274*).

Esta concepción “*purista*” de la libre convicción, es sólidamente cuestionada por quienes sostienen, que una visión tan libre de la evaluación de la prueba por parte del juez profesional, deja paso a la discrecionalidad y que sea cual fuere el sistema de valorización empleado, no puede dejarse de lado la “*lógica del razonamiento que lleve a la resolución de la cuestión*”

En defensa de esta última postura, el español SENTIS MELENDO sostuvo: “El libre convencimiento no puede confundirse con discrecionalidad ni arbitrariedad, puesto que el sistema no representa un poder absoluto concedido al juez para que valore la prueba, sino la necesidad de una convicción razonable que resulte lógicamente de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba” (*SIC*).

También el autor DHVIS ECHENDIA, en abierta consonancia remarcó que: la libertad del juez, no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, la psicología y la técnica, con un criterio objetivo y social.

Al adoptar la legislación Bonaerense el sistema de la “*libre convicción razonada*”, obliga al juez profesional, cuando valora la prueba, a procurar la certeza jurídica de una verdad histórica -la verosimilitud en el mayor grado posible dentro de la falibilidad del juicio humano- ó sea el modelo de convicción de la verdad. Y no puede arribarse a ella por pura intuición o convencimiento personal “*iluminista*”, sino que debe mediar en el magistrado, un análisis pormenorizado y crítico de la prueba que lo dirija a la certeza, transitando por las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y del buen sentido, sin apartarse de las constancias de autos, legitimando de esta forma, un fallo en derecho..

En la causa 15.601 -N° 3799 del Registro de la Sala III, del Tribunal de Casación Penal Bonaerense- con fecha 31-03-05 se

sostuvo que: “la certeza, a pesar de ser un estado anímico, no puede presentarse como una mera expresión de voluntad por parte de los magistrados, sino que debe encontrar fundamento en las circunstancias objetivas que rodean esa certidumbre. Son dichas circunstancias objetivas, las únicas que pueden válidamente permitir que al Tribunal no le queden dudas sobre la configuración de alguna de las causales que avalan el dictado del decisorio... Y la mera existencia de una duda razonable, torna prematura la formación de dicho estado de certeza, resultando arbitraria la decisión que se adopta sobre una convicción mal formada o erróneamente fundamentada” (*TEXTUAL*).

La ardua tarea del juzgador profesional en la valoración de la prueba debe estar

encolumnada, entonces, en reducir la arbitrariedad, la incertidumbre y el error en la tarea Judicial. De allí que ésta sana crítica exige un proceso lógico de razonamiento, debiendo el Tribunal, a través de sus jueces, explicitar dicho proceso sobre los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por lo demás, a modo de colofón de éste proemio, bueno es dejar establecido, que *la inferencia* constituye el modo de razonamiento más usual en materia probatoria, siendo generalmente en “*serie*” de modo que cada nueva inferencia parta de la conclusión precedente y a su vez puede ser discutida o dar lugar a nuevas dudas.

“*Inferir*” es extraer una conclusión de una o más premisas. Así, la inferencia constituye un proceso por el cual se llega a una proposición afirmativa, sobre la base de otras proposiciones aceptadas como punto de partida del proceso.

Todo ello encadenado sobre la base del razonamiento formado por un grupo de proposiciones de modo tal que, de una de ellas que se afirma, se nutren como derivación las otras, consideradas así auténticos elementos de juicio a favor de la verdad de la primera.

En definitiva, la prueba penal que posibilita la convicción que autoriza tener algún extremo por probado, es la que deriva del razonamiento ejercido por los jueces sobre los medios de conocimiento que el juicio posibilitó adquirir.

Dicho de otra forma, deben explicar la manera en que se produjo esa operación intelectual o nexo racional entre las premisas y las conclusiones a las que arribara, y cómo se apoyan éstas en la evidencia producida.

Esa aplicación de la razón a la prueba que trae convicción, valida la conclusión que predica y llega impuesta por la ley lata y por los principios generales enunciados.

Consecuentemente, en el actual sistema de ponderación probatorio, el valor de aquellas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio, determinar el grado de convencimiento que puedan producir, máxime cuando se sustancian delante de ellos en el marco del debate, brindándole así un valor de percepción único e intransferible, atendiendo al elemental principio de

la intermediación.

Encontrándose presentes estos conceptos en el desarrollo de la opinión del colega votante en primer término, debe reiterarse –a riesgo de resultar cargoso- que no cabe la menor duda respecto de la reedición del factum en análisis de la manera constatada.

Voto en consecuencia por la afirmativa, por resultar ella mi sincera y razonada convicción al respecto.

Artículos 210, 371 inc. I° y **373** del Código Procesal Penal.

Segunda: ¿Se encuentra acreditada **la** participación de los procesados en el hecho?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellueci dijo: Encuentro debidamente acreditada, según mi sincera y razonada convicción la participación en calidad de coautores de los aquí acusados M.G.M. y R.N.G. en el hecho ilícito relatado y demostrado al tratar la cuestión primera, extremo que en él, caso de la primero nombrada no ha sido materia de controversia por su asistencia técnica, ante la admisión por parte de la aquí sometida a juzgamiento de su participación en el mismo.

En efecto, en oportunidad de celebrarse la audiencia prescripta en los términos de los artículos 308 y 317 del ceremonial (fs. 214/215, incorporada por su lectura), la coencartada M. manifestó:

"...Lo que paso ese día es que íbamos a comprar con mi marido Rafael y cruzamos por la esquina de la casa de C.C. y esta última estaba parada en dicha esquina y nos vio cuando pasamos. Y bueno hacemos una cuadra yo me quedo en la esquina y Rafael se va a comprar y en eso yo la veo que venia esta mujer enojada y me viene a decir que no queria que cruce por ahí, que ya estaba cansada y yo le contesto que pasaba por donde yo queria y esta mujer me refiere si me iba a parar de manos y seguidamente me golpea con un golpe de puño en el rostro y en ese instante yo me defiendiendo efectuándole un puntapié en el cuerpo, alejándola de mi lado y en dicho momento esta mujer extrae un cuchillo de la cintura y es allí que yo reacciono y le golpeo la mano con que portaba el cuchillo y el mismo se le cae, y seguidamente yo agarro el cuchillo y la lastime y luego me fui corriendo. No recuerdo donde la lastime y **hasta** tenia dudas si la había lastimado. En el momento en que me **retiraba** del lugar esta mujer me decía "Martita cuando te vea de vuelta te voy a pegar un tiro". Es así que me voy hacia el lado de Rafael el cual se encontraba a media cuadra de donde ocurrió el hecho y le informo lo que paso y en dicho momento nos retiramos del lugar. Posteriormente a ello nos detuvo la policía diciendonos que esta mujer había muerto. Quiero manifestar que con esta mujer ya teníamos problemas desde hace tiempo, ya que yo estaba saliendo con Rafael y esta mujer era la ex mujer de Rafael y cada vez que me la cruzaba me insultaba, amenazaba y en varias ocasiones la vi armada con armas de fuego y por ello yo le tenía miedo. Igualmente manifiesto que era la primera vez que nos peleábamos de dicha forma ya que en las otras oportunidades yo ignoraba todo lo que me decía y no pensé que la había lastimado ya que ella continuaba amenazándome que me iba a pegar un tiro momentos después en que nos habíamos peleado." Preguntada por la Fiscalía para que diga en qué lugar ocurrió el hecho: Manifiesta que el hecho ocurrió en la esquina de XXXXy XXXX de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomqs de Zamora. Preguntada por la Fiscalía acerca de la fecha y lavhora .en que ocurrió el hecho: Manifiesta que no sabe, solamente recuerda que era de día. Preguntada por la Fiscalía acerca de la actitud de Rafael Gaitan en el hecho aquí investigado: Manifiesta que Rafael Gaitan no participó en el hecho en que la declarante se peleo con esta mujer, es más ni vió

la secuencia ya que el mismo se encontraba a media cuadra del lugar y se entero cuando la deponente le informo lo que había ocurrido. Preguntada por la Fiscalía si a raíz de los problemas que poseía con C.C. había hecho algún tipo de denuncia: Manifiesta que no ya que en la Comisaría no le hacían caso...".

Valoro asimismo como prueba que acredita la coautoría de los enjuiciados, la directa y firme imputación que surge contra los acusados M.G.M. y R.N.G. de lo manifestado en la audiencia de juicio por la testigo presencial K.C., quien sin dudar, no solo relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que ubicó a los aquí sometidos a juzgamiento témporo espacialmente en el escenario del hecho, munidos de un elemento puzocortante, sino que además afirmó de manera categórica que fueron los nombrados -y no otras personas- las que desplegaron la agresión contra su hermana y que, seguido a ello, la víctima quedó herida, tendida en el piso, tras lo cual ambos se fueron del lugar.

Así, la testigo K.C. -en lo que aquí interesa destacar- expresó en el debate que: "...ese día volvía de Villa Albertina en el colectivo de la Línea 540 o 553 y vio a su hermana Cristina en la calle XXXX, entre 21 y Carriego y por los gestos que hacía con las manos, desde arriba del colectivo se dio cuenta que discutía con "Pitu" y con la novia de él en ese momento, que discutían los tres. Que serían aproximadamente las dos o tres de la tarde. Que la pelea fue en la calle, casi como al filo del cordón, los tres estaban sobre la calle...que entonces tocó el timbre y el colectivo paró en la calle XXXX y 21, a una cuadra y media de donde vio a su hermana. Que bajó, retrocedió hacia ese lugar y cuando se estaba acercando a XXXX vio que la chica le pasó o le dio algo a Pitu, quien lo agarró y ahí éste tiró como puñetazos hacia Cristina. Que no vio ni pudo identificar que fue lo que le dio, porque no llegó a ver qué era. Que en eso, la chica se paró detrás de su hermana y la tomó de los hombros y ahí vio que Pitu volvió a hacer el mismo movimiento, tiró un tercer manotazo y Cristina cayó al suelo. Que la declarante se acercó y cuando llegó vio a su hermana toda ensangrentada, le levantó la remera y vio que tenía un corte debajo de la mama izquierda. Que Pitu y la chica cuando la vieron a la declarante se fueron caminando juntos para el lado de Carriego. Que ahí la dicente pidió ayuda, paró un auto y la llevó al hospitalito Alende...que de donde bajó la dicente hasta donde estaba su hermana, había una cuadra de distancia. Que la vio de la esquina de 21 y XXXX a media cuadra sobre XXXX. Que ahí vio a Cristina, Pitu y a Marta. Que la declarante vio que ella le pasó algo a él, pero no vio que era lo que le pasó...que a la gente de seguridad les dijo que quería un móvil porque conocía a las personas que le habían hecho eso a su hermana...".

Tengo en consideración también, como elemento probatorio que corrobora lo expresado por el testigo Caballero, que del informe de autopsia (fs. 62/65) y de su ampliación (fs. 265) surge "...Exámen traumatológico:...a la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1. Equimosis en labio inferior lado derecho cercano a la comisura. 2. Herida de tipo punzo cortante de bordes netos, que tiene una longitud de 1,8 cm, con orientación transversal, con coleta de salida hacia el extremo izquierdo de la lesión, que se ubica en la región pectoral izquierda a 6 cm hacia la izquierda de la línea media e inmediatamente por debajo del pezón, compatible por sus características con herida de arma blanca. Rodeando a dicha lesión se observa una placa equimótica de bordes difusos más manifiesto en región esternal y por debajo del pezón. Se observan signos como si la misma se hubiera suturado. 3. Equimosis de bordes difusos de 1,8 cm por 1 cm de color marrón ubicada en cara anterior tercio medio de brazo derecho. 4. Equimosis difusa en dorso de mano izquierda. 5. Se observa la uña del dedo pulgar de mano izquierda partida. 6. Excoriación de 0,7 cm ubicada en cara dorsal de falange digital de 5º dedo de mano izquierda. 7 Lesión excoriativa lineal de 3 cm ubicada en cara antero externa tercio superior del brazo derecho. 8. Lesión excoriativa de 0,5 cm ubicada en nudillo de dedo mayor de mano derecha. 9. Lesión de tipo excoriativa de 1,8 cm en cara externa tercio superior de muslo izquierdo. 10. Equimosis difusa en rodilla izquierda con excoriación con costra cicatrizal laxa....consideraciones médico legales: 1. De los datos aportados por la presente autopsia nos permite inferir que la víctima ha sufrido una herida de arma blanca en tórax y ha recibido asistencia médica. 2. El ojal de entrada del arma blanca se encuentra en la región

pectoral izquierda, la misma ingresa a pericardio y perfora aurícula izquierda, provoca una hemorragia intra pericárdica que desencadena un taponamiento cardíaco con posterior óbito de la víctima. 3. La profundidad de la lesión provocada por el arma blanca, estimada desde la superficie cutánea hasta la profundidad de la herida, se estima en 7 a 9 cm. 4. La trayectoria seguida sería de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba. 5. De la lectura de copia de historia clínica del Hospital Gandulfo la víctima ingresa con fecha 29-8-13 por lesión compatible con herida de arma blanca en tórax... conclusiones: La muerte de C.C. fue producida por mecanismo violento y a consecuencia de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria taponamiento cardíaco por herida de arma blanca en tórax..." todo lo cual resulta compatible con el mecanismo de producción descrito por la testigo nombrada precedentemente.

Además, pondero que en particular lo expresado por K.C. también ha sido corroborado en el debate con lo manifestado bajo juramento de ley por el teniente Sebastián Gabriel Manzur, quien -en lo que a este tópico interesa destacar- expresó: "...que se enteró por el 911 o por un llamado vía radial que había ingresado al hospital una persona herida en la vía pública. Que en el hospital habló con una familiar de la víctima y le manifestó que instantes antes el ex-novio con la pareja le había pegado una puñalada a la chica -textual-...que estaba más que seguro haber sido el dicente quien se entrevistó con la familiar de la víctima en el hospital...que la chica le dijo que había sido el ex-novio y la actual pareja. Que seguro la chica le dio más explicaciones al dicente pero ahora no las recordaba...que en ese momento más que seguro la familiar le aportó los datos de las personas que lo cometieron....que después se encargó de la investigación del hecho el servicio de calle. Que se enteró por el jefe de calle, Avitabile, que por las tareas investigativas que se hicieron los habían agarrado a los dos en el Campo Tongui...que la persona familiar que se le acercó, era una femenina mayor de edad, de entre treinta y cinco a cuarenta y cinco años de edad, morocha, delgada, de cabello oscuro -aclaro aquí que las características físicas indicadas resultaron coincidentes con las apreciadas por el suscripto en el debate con relación a la testigo K.C.-...que el dicente tomó los datos del lugar del hecho, de ahí fue al hospital, saco los datos por la familiar de la herida, el precario médico y bajó a la comisaría...que el ex-novio con la actual pareja le dieron una puñalada a la víctima, lo escuchó el dicente de boca de la familiar femenina...".

En síntesis, el análisis de consuno de las evidencias valoradas conforman a mi entender un sólido plexo probatorio de cargo que acredita con absoluta certeza que los imputados M.G.M. y R.N.G. resultan ser coautores penalmente responsable del hecho que sufriera C.L.C. y por el cual la fiscalía formuló acusación.

Es ello así, por cuanto entiendo que la acción desplegada por los aquí sometidos a juzgamiento respondió a un plan que, aún precariamente, incluyó un obrar conjunto, con reparto de funciones, en la que ambos imputados se dividieron la tarea para consumir el objetivo que se habían propuesto, consistiendo la de M. en aportar el arma y colaborar con actos en apoyo y coadyuvantes necesarios -al sostener por detrás a la víctima Caballero- respecto de G., quien asestó en definitiva la puñalada letal para la consumación del injusto y, en razón de ello, resulta razonable concluir que los nombrados tuvieron en todo momento un codominio del hecho, circunstancia que los convierte, por consiguiente, en coautores.

No escapa a la consideración de quien esto expone que el enjuiciado R.N.G. hizo uso en el debate de su facultad de prestar declaración de descargo.

Una vez escuchada la totalidad de la prueba el encartado manifestó: "...que el día del hecho, nosotros salimos de casa a comprar para comer, agarramos por XXXXX, no recuerdo bien en qué calle agarramos XXXX y salimos para Claudio de Alas. Que sobre XXXX y Claudio de Alas, Marta me dice que yo siga y yo seguí sobre 21 que viene a ser XXXX a la derecha hasta el supermercado Eki o Día%. Pasó cinco o diez minutos, estaba en la puerta, no llegué a entrar a ninguno de los dos y ella volvió asustada, nerviosa y me dijo que se había peleado con Cristina, que la lastimó y de ahí nos fuimos, seguimos para mi casa. Mientras, ella me contó que se había peleado, que le parecía que la había lastimado o que la lastimó. Volvemos a mi casa y cuando estábamos adentro escuchamos ladridos de los perros, nos quedamos callados y después salimos y nos fuimos. De ahí nos fuimos para Parque Roca, nos quedamos ahí casi toda la tarde y como a los seis o siete habremos vuelto. Me voy a la casa de mi hermano que queda en Campo Tongui, nos dormimos y ahí me levantó el allanamiento y quedé detenido. La detención de nosotros fue al otro día de lo que me había comentado ella. Era de noche cuando fue la policía a la casa de mi hermano...". El dr.

De La Rosa no le efectuó preguntas. Por su parte, preguntado por la dra. Toscano si pudo ver en qué estado estaba Martita, contestó que estaba nerviosa, tenía miedo, la cara colorada. Que no le vio a ella ningún tipo de elemento me comentó pero yo no le vi nada. A preguntas de la sra. fiscal, contestó que vivía en la calle XXXXX 2747,

pasillo al fondo. Salimos a las dos de la tarde. No la vi ni la crucé a Cristina. Marta en ese momento era su pareja. Me dijo seguí, yo te alcanzo. El objetivo era ir a comprar algo para comer. No se por qué Martita se quedó. Yo me fui directo al supermercado, seguí y no vi que hizo ella. Martita me dijo que Cristina la fue a atacar, a agredir y que la lastimó. Que ella le dijo vino Cristina igual que siempre, nos peleamos y me parece que la lastimé. Que la atacó con la mano y por eso ella tenía la cara colorada. Que no le dijo con qué la lastimó a Cristina. A otras preguntas de la fiscalía, respondió: "yo con Cristina ni tenía una relación seria, nos veíamos cada tanto, teníamos sexo, nos drogábamos, habrá durado un mes o mes y medio. Eso era en mi casa, ella se quedó a dormir varias veces. Había días seguidos que se quedaba a dormir también. Yo mucho no le pregunté cómo fue la pelea, volvimos para mi casa y después nos fuimos. Yo no llego a entrar al super y Marta ya estaba al lado mío. De la pelea a donde yo estaba había media cuadra y otra media cuadra al lugar del hecho. En ese trayecto no escuché nada ni tampoco vi a Cristina, ni escuché gritos como que se estuvieran peleando. Con C.C. no era una relación buena, era una relación en la que había droga de por medio, peleas, discusiones. Yo no soy un santo, pero yo a ella no le hice nada, yo no la maté. Que conocía a la hermana de Cristina desde que empezó a ir a la casa de ella o cuando venía a mi casa. Yo la dejé directamente. En el momento de la detención fue que me enteré que Cristina había fallecido. Martita no me dijo nada, tampoco donde la lastimó...".

A poco que se amalgamen éstos asertos con lo manifestado por los testigos de descargo invocados por la defensa -cuyos dichos han sido descartados en oportunidad de analizar la materialidad infraccionaria- se advertirá sin esfuerzo alguno -más allá que él mismo se ubicó témporo espacialmente en el lugar del hecho junto a la coencartada- la falsía de la versión aportada por el aquí acusado, posicionando a la misma como un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal.

Con ello solamente se ha vivificado en consecuencia otro certero indicador de cargo, que

descansa en la mendacidad y mala justificación sostenida.

Por último, debo hacer notar que los claros y prístinos dichos de la hermana de la víctima, no resultan ser el único elemento probatorio que incrimina a los aquí acusados, pues las manifestaciones de K.C. además se concatenan y corroboran con la prueba pericial y de informes ya valorada, así como con las manifestaciones efectuadas bajo juramento de ley por el nombrado funcionario policial, en consecuencia de lo cual, las evidencias que he explicitado, ensambladas armónicamente, conforman un plexo probatorio de cargo que me lleva a la convicción sincera para sostener con absoluta certeza que encuentro debidamente acreditado en autos que M. y G. resultan ser coautores penalmente responsables del hecho materia de imputación penal en este proceso.

En definitiva, sobre la base de la totalidad de los elementos probatorios valorados, a la presente cuestión voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo dijo:

fin el ítem "*sub examine*" \ debe abordarse el tratamiento

de la consideración o no de encontrar legalmente acreditada la participación de los procesados *Rafael Norberto GAITAN* y *M.G. MARTINEZ*, en el evento criminoso y en caso afirmativo, establecer el grado de intervención que les cupo en el mismo.

Acreditado como fuera el injusto, en lo referente a su determinación "*in corpus*", la tarea a desarrollar -siempre a la luz de la libre, convicción. razonada- se ciñe en ver cuáles son los hilos conductores que vinculan aquel pretérito, con la actividad desarrollada por los hoy sometidos a juicio.

En tal sentido debe decirse que los datos probados y las presunciones logradas, generan un cuadro de incriminación tal que posibilita ubicar sin margen de duda, a los encartados *GAITAN* y *MARTINEZ* como coautores intelectuales y materiales del injusto, con los alcances legitimados por el art. 45 del C.P.

Medió pues, como bien lo apuntara la Fiscalía de Juicio y describiera plausiblemente el

Magistrado votante en primer término, la existencia de una coautoría funcional.

Si bien no siempre resulta sencillo fijar parámetros tabulados e inmutables para establecer la preeminencia ecuaníme que cada aporte “*per se*” de lugar a la comprobación de una coautoría penal, lo cierto es, que el dominio funcional del hecho exige en todos los casos una contribución de carácter esencial que en cumplimiento de un acuerdo previo, importe la directa ejecución de alguno de los elementos básicos del tipo penal o importe el cumplimiento de una tarea que además de resultar suficiente, autónoma e indispensable para la realización del cometido.

Allende las distintas conceptualizaciones dogmáticas que al respecto puedan sostenerse, lo que se exige es que cada interviniente en la ejecución, ocupe un posicionamiento trascendente, determinando en consecuencia, que el emprendimiento delictivo pueda materializarse solamente si se ejecuta ligadamente, lo cual implica que cada uno por separado pueda suprimir la planificación ideada coordinadamente, sin quitar su contribución causal, lo que implica un “*co-señorío*” en las acciones, en la que cada intervención queda supeditada a la concurrencia de los demás.

Así lo determinó la jurisprudencia Casatoria Provincial Bonaerense, Sala 2ª, 1008. RSD-467-3, sentencia del 17-7-03, al sostener: “Cuando una pluralidad de coautores toma parte en la ejecución del hecho, sin que ninguno realice la totalidad de la conducta típica, se trata de una forma de coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho, donde cada interviniente será coautor en cuanto haga un aporte necesario a la realización del hecho en la forma planeada. En la coautoría funcional se ejercita la decisión común de cometer el hecho mediante una división del trabajo, en el que ninguno de los autores es instrumento del otro y hay una imputación inmediata y recíproca de todas las aportaciones individuales que se hacen en el marco de la decisión común del hecho.” (SIC).

En idéntico sentido, se ha expedido el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, misma Sala TI, en 13.105, RSD-678-4, sentencia del 13/12/2.004, cuando estableció: “La coautoría requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe hacer un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que aún cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se le puedan atribuir las contribuciones de los demás intervinientes como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo” (TEXTUAL).

Toda cuestión relativa a la intervención delictiva en un colectivo autora!, no puede soslayar los parámetros de la teoría del dominio del hecho cuya doctrina importa individualizar el concepto mismo de autor; más allá de todas las críticas y declamaciones sobre el ocaso del aserto.

Lo cierto, es que autor resulta ser quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico- Por lo tanto, el dominio del hecho lo tiene todo aquel que puede impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final.

En buen romance, autor es quien maneja la causalidad y en nuestro caso, cada uno independientemente ha tenidos* esa prerrogativa.

En lo que hace a la valoración de la prueba de cargo que valida estos asertos, me remito a lo prolijamente explicitado por el colega del Tribuno, dr. Bellucci, evitando de ese modo ingresar en el terreno de repeticiones inoficiosas.

Allende señalar que en el caso, tal como quedara establecido, el testimonio directo de cargo de K.N.C., no ha sido el único indicador comprometedor del proceder delictivo de los enjaretados a la hora de forjar convicción, igualmente desde la égida dogmática bueno resulta dar especial responde a las argumentaciones de las defensas en tal sentido, aludiendo -sin decirlo- al aforismo latino "*testis unus, testis nullus* " aunque sin suerte, claro está.

Es que aún de serlo -reitero no en nuestro caso dado que existe copiosa evidencia- el testimonio de un único testigo es perfectamente válido en nuestro actual ordenamiento Ritual, si se compadece con el resto de las probanzas arrimadas, máxime en los casos de delitos que se llevan a cabo en situaciones de soledad, en los que resultaría ilógico pretender un número mayor de testigos.

Bajo el actual régimen de valoración de la prueba no existe óbice en tener por probado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo.

No es el supuesto de autos, donde el estándar de credibilidad de Caballero es inobjetable, ni puede válidamente ponerse en crisis.

Señalo aquí, que toda la pacífica jurisprudencia Casatoria Penal Bonaerense, se ha expedido en el sentido que la singularidad del testimonio cargoso, no es obstáculo para sustentar convicción suficiente en el juzgador, pues el sistema de valoración de la prueba establecida por el artículo 210 del Código Procesal Penal, no impide que el mismo

“per se” pueda producir convicción respecto de un extremo fáctico ni

tampoco implica ello transgresión a principio lógico alguno.

*Traigo así a la memoria del lector y solo a guisa de ejemplo, entre tantos, el pronunciamiento de la Sala 2ª, en 52793, RSD-94-13, sentencia del 28/02/2013, en donde el Juez Fernando Mancini (SD), dejó establecido al respecto: “£/ aforismo latino "testis unus, testis nullus" no tiene cabida en el actual proceso penal de la Provincia, de allí que no carece de fuerza probatoria la declaración de un testigo único por esa sola circunstancia, siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, y las conclusiones a que se arribe en las sentencias sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica”. (SIC)**

En similar forma, la Sala Iª en 3741 RSD-1198-11, sentencia del 25/10/2011, sostuvo: "*Un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones subjetivas*" (*Textual*).

Con este humilde aporte, doy por completada la temática. Por otra banda, y en lo que hace a la comprobada falsía en las declaraciones de descargo de los reos G. (en juicio) y M. (en su injurada incorporada por su directa lectura), complementariamente se verificó el indicador cargoso de "*mendacidad mala justificación*" que solo a título complementario y para un mayor abundamiento de la convicción ya adquirida, es traído al ruedo.

Es que si bien la regla general es el derecho a permanecer callado y que nadie puede ser determinado compulsivamente a acusarse públicamente a sí mismo, pues justamente, nadie puede ser obligado a exhibir sus propias faltas (tal el apotegma teológico de San Juan Crisóstomo) que termina consagrado en la quinta enmienda del Derecho Norteamericano, como privilegio contra la autoincriminación conocido como "*Nemo tenetur prodere seipsum*" y con viabilidad de la obligación del cristiano de confesarse ante un sacerdote en privado, pero jamás confesarse ante el juez o en público, frases que derivan en corolario tales como: “el acusado nunca debe ser la fuente de la acusación” y/o “no puede ser testigo contra sí mismo”) los asertos no deben hacerse extensivos a situaciones diferentes, excluidas de estos presupuestos.

En éste orden de ideas, aparece como oportuno dejar en claro, que el art. 18 de la Constitución Nacional, con carácter dogmático, establece el principio rector que: “*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...*”, garantía esta, que también es receptada positivamente por la Carta Magna Bonaerense en su art. 29, cuando

determina: *"A ningún acusado se le obligara a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal..."* normas que, por su jerarquía rectora, han sido positivamente captadas por el ordenamiento Ritual, en prescripciones tales como las previstas por los arts. 310, 312 -entre otras- y que se amalgaman por cierto, con Convenciones Internacionales, adoptadas por nuestro régimen legal y con rango Constitucional (art. 31 C.N.), como el llamado Pacto de San José de Costil Rica, aprobado por ley 23.054, el que en su art. 8º inc. "g", que sobre, el particular establece: el *"derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable"*.

Consecuentemente, dócilmente puede predicarse que el procesado está iácultado a negarse a declarar y que posee válidamente la prerrogativa de callar, aún en el supuesto de haber accedido a deponer, ante preguntas efectuadas que considere inconveniente contestar. Es un inexorable válido su enmudecimiento ante tales hipótesis.

Que se entienda, claro que es así, dado que en nuestra legislación el perjurio no constituye un delito penal de los que positivamente recepta el catálogo represivo nacional y por consiguiente, no existe obligación legal para decir verdad, so pena de incurrir en un ilícito, como ineludiblemente posee cualquier testigo.

Pero, esto no significa en modo alguno, que su falta a la verdad, no traiga aparejado muy serias consecuencias procesales en la justipreciación de su caso, toda vez que no existe norma Constitucional explicitada alguna, que *garantice ni consagre el derecho a la mentira*.

Por consiguiente y tal como se precisara, si bien no puede interpretarse el silencio del procesado en su contra, es absolutamente lícito extraer de sus dichos libre e incondicionadamente prestados, el indicador cargoso de mendacidad en que incurra, tanto sea por manifestar su versión contraria a una realidad demostrada, como cuando su declaración exhiba inverosimilitud tal, que la torne acreedora a la estimación de una argucia verdaderamente inadmisibile.

El reo debe aceptar las consecuencias de su falsía y patraña, como una presunción muy seria en su contra.

JOFRE, en el antiguo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado y concordado, al respecto y con acierto enseñaba: ¹¹El acusado, que en el juicio llega a afirmar a sabiendas lo falso, o a

negar lo que le consta como verdadero, revelando interés en ocultar la verdad, despierta la sospecha de que esta verdad le es contraria y que es culpable: he ahí el indicio de la mentira." (pág. 200, ob. Cit.).

En prieta síntesis, el conjunto de probanzas reseñadas por el colega que lleva la voz cantante en este acuerdo, con más los aportes aquí delimitados, demuestran a las claras, tanto la conducencia por un lado, como la pertinencia y utilidad por el otro, para configurar el cuadro cargoso en desmedro de los procesados *R.N.G.* y *M.G.M.*, en el injusto recreado, traduciendo su participación en el mismo como coautores en los términos del art. 45 del Código Penal y 210 del C.P.P., que estructuran mi sincera y razonada convicción en tal sentido.

Por consiguiente, me expido también por la afirmativa en ambos casos. Así lo voto.
Artículo 45 del Código Penal.

Artículos 210, 371 inc. 2º y 373 del Código Procesal
Penal.

Tercera: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo: fin oportunidad de formular su alegato la sra. defensora particular indicó que en atención a la prueba testimonial de descargo producida en el debate y lo manifestado por M., que su asistida actuó en legítima defensa, conforme lo normado en el artículo 34, inc. 6to., del Código Penal y subsidiariamente, que la nombrada actuó con exceso en la legítima defensa.

En tal sentido, sostuvo que el testigo M. expresó que se encontraba junto a la víctima Caballero y que ésta se apartó de donde él estaba y agredió a M. a la que le aplicó golpes de puño; que según lo aseveró la testigo Acosta, Caballero fue la que pegó primero; que las escoriaciones que presentó Caballero en su mano izquierda -citó fs. 63 del informe de autopsia- evidenciaban que fue la nombrada quien le propinó golpes a su defendida y que ante ello Marta se sintió atacada, sintió temor cierto sobre su integridad física, y no tuvo otro -remedio que defenderse, que entonces reaccionó y la agredió a Caballero, por el temor cierto de quien vio en peligro su vida.

Ahora bien, en primer lugar, entiendo que en base a la secuencia fáctica evidenciada merced a la totalidad de las evidencias de cargo ya valoradas en las cuestiones primera y segunda del presente, resulta imposible afirmar que la aquí sometida a juzgamiento obró en legítima defensa.

En efecto, K.C. fue clara y precisa al describir el hecho que presencié, más aún en cuanto a

la acción desplegada por la aquí sometida a juzgamiento, dato que no puedo dejar de soslayar teniendo presente el contexto en el que se desarrolló el hecho y dada la inmediatez que blinda el debate, con lo cual lo manifestado por la nombrada resulta creíble y veraz.

Aduno a ello que lo que evidenció el informe de autopsia que citó la letrada, en punto a las lesiones escoriativas que tenía Caballero en sus manos (fs. 63, ítems 6, 7 y 8) tuvieron como mecanismo de producción la de la acción de un elemento duro y con filo actuando sobre la superficie cutánea -ver consideraciones médico legales, punto 6- es decir, no fueron producto de haber golpeado a M., como lo hipotetizó la dra. Toscano.

Teniendo presente ello, mal puede darse por acreditado los requisitos de la normativa invocada -CP, art. 34 inc. 6to- pues lo expuesto demuestra que fue precisamente quien pretende ampararse en la legítima defensa, la que generó e inició la agresión que derivó en las consecuencias disvaliosas que se han acreditado con el testimonio de quien presencié lo ocurrido, pues es innegable que al increpar M. a Caballero y luego actuar como lo hizo, la nombrada en primer término se posicionó en el escenario como agresora y provocadora activa, rol que mantuvo en todo momento, circunstancias por las cuales entiendo que en ningún caso pudo M. creer que su vida corría peligro, tal como lo postuló la defensa y en consecuencia, he de desestimar tal hipótesis.

Sucede que la ley no ampara al que busca el peligro o se allana a él por puro culto al coraje, debiendo ser considerado provocador el que voluntariamente se coloca en la situación de ser agredido o acepta el desafío que involucra la agresión contra la que reacciona. Concordantemente se ha sostenido que "... es innecesario analizar en profundidad si se dieron o no los requisitos del art. 34 del Código Penal, que arguye en su favor el imputado, si hubo de su parte una actitud deliberada de colocarse en peligro al aceptar la invitación a dirimir por la fuerza la cuestión que lo encontraba con la víctima, siendo inaceptable que pretenda así exigir la protección del ordenamiento normativo precisamente porque se ha apartado de él eligiendo las vías de hecho para solucionar el diferenciado circunstancial (C.Crim.Gualeguay, 4/12/1981 -Alvarez, Roque A.)...".

Sobre la base de lo mencionado, también he de desestimar la invocación subsidiaria de la sra. defensora particular atinente al exceso en la legítima defensa pues entiendo que, no habiéndose

encontrado la imputada en ningún momento en la situación prevista en el artículo 34 inc. 6to. del Código Penal -al no darse siquiera uno de los requisitos establecidos en la norma en cuestión- mal puede sostenerse el exceso (CP, art. 35), ya que no puede excederse quien nunca estuvo, ni pudo haberse creído, dentro de los límites de la legítima defensa.

Solo resta indicar, que conforme surge del informe

médico legal de fs. 35, efectuado al momento de ser detenidos, M. y G. se encontraba/n lúcida/o y ubicada/o en tiempo y espacio, y deambulaba/n por sus propios medios. ;

Por todo lo expuesto, entiendo que debe descartarse la pretensión alegada por la asistencia técnica en el sentido invocado y en razón de ello, a la cuestión en tratamiento voto por la negativa, por ser mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo dijo:

Coincido con la opinión del colega que lleva lá voz cantante en éste acuerdo, desde que no existe la causal de legítima defensa articulada por la sra. defensora particular de la enjuiciada M., a partir de los dichos injurados de su asistida vertidos en ocasión de hacer uso de su descargo en la etapa preliminar escrituraria -pieza incorporada por su directa lectura al debate en términos del art. 366 del C.P.P.-

Es que si bien se mira, para que dicha justificante tenga viabilidad, deben conjugarse armoniosamente los tres requisitos constituyentes del art. 34 inciso 6º del C.P.

Y a poco que se repare en la mismísima deposición de la encartada -el cual como se dijo, resulta mendaz en sus aserciones, al ser confrontado con la prueba pericial y de relatos- se advertirá, reconoce que al ver en la calle a la hoy occisa, se habría separado de su pareja y éste se habría dirigido hacia el supermercado a efectuar las compras y recién allí se produjo el incidente que derivó en el siniestro.

Es diáfano que allí queda obliterada la falta de provocación suficiente, pues ella conocía positivamente la relación pasada de su actual pareja con la víctima y el encono que mediaba entre ambas.

De haberse ido, el hecho no hubiera acontecido y el luctuoso episodio no habría operado de

la manera en que ocurrió.

Por ende, se descarta la justificante y por lógica derivación, su exceso en términos del art. 35 del C.P., desde que jamás obró justificadamente.

No obra tampoco otro eximente, ni respecto de ella, ni de su consorte, llevando a cabo el emprendimiento delictivo, tal como lo decidieron, libre e incondicionadamente, tomándose acreedores del pertinente juicio de reproche penal.

Con este humilde aporte, reitero, acompaño al voto del dr. Bellucci, por ser ella mi sincera y razonada convicción al respecto, pronunciándome por la negativa en ambos casos.

Artículos 34 y 35 "a contrario sensu" del Código

Penal.

Artículos 210 y 371 inc. 3ro. del Código Procesal

Penal.

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes?

A la cuestión planteada, el dr. Darío Bellucci dijo:

Tal como lo postulara sra. fiscal y en igual sentido lo invocó la sra. defensora particular de la encartada M., considero que debe valorarse como atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios respecto de la nombrada, circunstancia que se verifica con el informe - incorporado al juicio por su directa lectura- remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal, Sala Tercera, en 12653, RSD-503-5, por sentencia del 1-12-2005, resolvió: "...La condición de primario reviste en principio la calidad de atenuante, no pudiendo ser desconocida acudiendo a la comisión de plurales delitos motivo de condena y calificados por los jueces como socialmente repugnantes y legalmente graves, pues con ello no se demuestra que antes de los mismos, se tuviera un mal comportamiento previo (conf. art. 41, C.P.)

Así También, la misma Sala en su decisorio de fecha 14-09-2.010, causa nro. 29091, RSD-1375-10, sostuvo que: "...La condición de primario resulta ser una pauta que opera como diminuyente de la

sanción a imponer, valorable en los términos de los artículos' 40 y 41 del Código Penal...”.

Si bien la sra. defensora particular también postuló -sin alegar motivo concreto- que debía valorarse como atenuante, las características personales de su asistida, lo informado por la Dirección de Salud Mental y Adicciones (fs. 282) y por el Perito Psicólogo de la Asesoría Pericial departamental Ricardo Alfredo Pavón (fs. 35/36 del incidente de morigeración), lo cierto es que no advierto que las mismas "per se" hayan incidido sobre la culpabilidad en el hecho, disminuyéndola, ni que por cualquier otro motivo resulten una pauta minorante de la sanción a imponer, en razón de lo cual considero que ello impide tomar como válida presunción alguna en beneficio de la encartada en el sentido invocado por la sra. defensora.

Con relación al encausado G., no advierto circunstancias atenuantes que valorar, ni han sido invocados a su respecto.

Por todo lo expuesto, a la presente cuestión voto por la afirmativa y la negativa, respectivamente por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo votó en igual sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción, por la afirmativa y negativa respectivamente.

Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículos 210 y 371 inc. 4to. del Código Procesal

Penal.

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo: Coincido con la sra. fiscal de juicio en cuanto debe valorarse como agravante y tal como lo habilita el artículo 41 del Código Penal, la pluralidad de sujetos activos intervinientes, lo cual denota un mayor contenido injusto de la acción, derivado del aumento del poder ofensivo y de la mayor indefensión de la víctima, circunstancia que válidamente amerita considerar como pauta aumentativa para la mensuración de la pena a imponer.

Por ende, a la cuestión en análisis, voto por la afirmativa por ser ello mi sincera y razonada

convicción.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial voto en el mismo sentido, por compartir los fundamentos y ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión el dr. Gustavo Ramilo, votó en igual sentido por compartir los fundamentos y ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículos 210 y 371 inc. 5to. del Código Procesal

Penal.

VEREDICTO:

En mérito al resultado arribado en la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas unánimemente, motivos, fundamentos expuestos y citas legales, el Tribunal **resuelve:**

Dictar veredicto condenatorio para los acusados M.G.M.S y R.N.G.V, ambos de las demás circunstancias personales ya consignadas en el legajo, en relación al hecho ilícito relatado y demostrado al tratar la cuestión primera.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, por **ante mí**, que doy fe.

Inciso seguido y en mérito a lo resuelto unánimemente por el Tribunal en el acuerdo que antecede, siguiendo el mismo orden de sorteo, se plantean como esenciales las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde otorgar?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo:

En punto a la significación jurídica que corresponde otorgar al ilícito en juzgamiento entiendo que debe calificarse como constitutivo del delito de homicidio agravado por la relación con la víctima, conforme lo normado por los artículos 45 y 80, inciso 1, del Código Penal.

Ello es así, por cuanto en primer lugar, quedó evidenciado que M. y G., tras una discusión que ambos mantuvieron con C.L.C., con la que G. había tenido una relación de pareja y convivencia, coactuando en común y con claras intenciones de causarle la muerte a la nombrada, fue que M. le pasó un

arma blanca, tipo cuchillo que portaba a G. y que este último nombrado le aplicó una puñalada a C.L.C. en el tórax, causándole una herida que por su gravedad, le ocasionó la muerte.

En este sentido, el informe de autopsia (fs. 62/65 y fs. 265) estableció en las conclusiones médico legales: "...que la muerte de C.C., fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio respiratorio traumático, siendo la causa originaria taponamiento cardíaco por herida de arma blanca en tórax con lesión de corazón...".

Asimismo, teniendo en cuenta la entidad y profundidad de la lesión punzocortante que tenía la víctima, en una zona del cuerpo donde -es sabido- se alojan órganos vitales y además que la misma fue provocada utilizando un objeto con capacidad ofensiva idónea para causar la muerte -cuchillo- circunstancias todas estas conocidas por el dúo agresor, no tengo duda alguna que, al actuar como lo hizo, tuvo la intención de causarle la muerte a la joven Caballero y lo consiguió.

También quedó evidenciado, que el encausado G. y la occisa mantuvieron una relación de pareja, que ambos convivieron en el domicilio del nombrado sito en la calle XXXXX 2747, pasillo al fondo, de Ingeniero Budge, durante un lapso temporal que se extendió hasta semanas antes de que ella muriera.

Tal circunstancia no fue controvertida por el encartado -quien al deponer en la audiencia, afirmó tales extremos- ni por los testigos K.C., Z.G.V. y G.G., quienes así lo manifestaron cuando fueron preguntados al respecto en el debate sobre la relación de pareja que existió entre G. y Caballero.

En tal sentido, la primera de los nombrados dijo: "...que G. era el novio de la hermana de la dicente, que más o menos para el mes de junio de 2013 estuvieron conviviendo y que un poco tiempo después, fue el hecho...".

Por su parte, la siguiente testigo afirmó: "...que sabía que Cristina estaba en pareja con el chico éste, al que conocía por el apodo de "Pitu" y que cuando Cristina se separó de "Pitu", él la amenazaba que la iba a matar...".

Finalmente, el sr. G.G. expresó: "...que conocía al imputado por el apodo de "Pitu" y que la chica -en referencia a la víctima- por lo que veía el declarante, era la pareja, siempre andaban juntos. Que también sabía que entre ambos tenían muchas peleas...".

También a mi entender quedó demostrado -a tenor de lo establecido en el artículo 48 del digesto sustantivo- que la coimputada M. conocía la circunstancia indicada, esto es, que existió una relación de pareja entre G. y Caballero, por cuanto tal extremo quedó acreditado con lo expresado por la encartada en oportunidad de celebrarse la audiencia prescripta en los términos de los arts. 308 y 317 ceremonial (fs. 214/215, incorporada por su lectura), quien manifestó: "... yo estaba saliendo con Rafael y esta mujer era la ex mujer de Rafael y cada vez que me la cruzaba me insultaba, amenazaba y en varias ocasiones la vi armada y por ello yo le tenía miedo...".

Sobre la base de todo lo expuesto, entiendo que en el hecho en estudio se encuentran satisfactoriamente acreditados los extremos objetivos y subjetivos de la figura legal del homicidio calificado por el vínculo, previsto en el artículo 80, inciso 1 del Código Penal (texto según ley 26791).

En efecto, el artículo 1 de la ley 26.791 estableció: "... Sustituyanse los incisos I° y 4° del artículo 80 del Código Penal, que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: I° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia...".

Con anterioridad a la reforma se tipificaban las figuras del parricidio, filicidio y uxoricidio, es decir, la muerte dolosa de un ascendiente, descendiente o cónyuge.

Mediante la ley 26791 se agregaron otros sujetos del delito, como el excónyuge, o la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Se encuentran comprendidos por tanto, el homicidio del concubino/a, o del novio/a siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima.

Cabe señalar que el legislador nacional, con la reforma en trato, vino a igualar ciertas situaciones que históricamente habían quedado al margen del tipo agravado, como ser las relaciones de pareja con convivencia -concubinato- ampliando el objeto de protección de la norma a las diferentes realidades familiares.

Incluye también las relaciones de pareja sin convivencia, a las que igualmente alcanzan los deberes de asistencia, respeto y cuidado; y va aún más allá, al incluir las relaciones culminadas, toda vez que las relaciones personales en estos vínculos fuertes que se contemplan en la norma, pueden extinguirse amigablemente o de manera conflictiva, lo cual se ve reflejado en las estadísticas que muestran el crecimiento de los hechos de violencia intra familiar, con posterioridad a la finalización de la relación.

Se advierte así que el mismo fundamento que ha servido para sostener la calificación en el caso de los cónyuges, es aplicable a quien ha formado una pareja, sin vínculo jurídico. Porque lo que determina el reproche, es el hecho del menosprecio que exhibe quien mata a su pareja respecto del deber de respeto que le debe, al margen del reconocimiento efectuado por la autoridad pública y dos testigos de ese vínculo.

Es que lo se repugna y por ende, merece la pena más severa, es que se atente contra la vida de uno de los miembros de una relación vincular, que no por no tener reconocimiento legal, deja de ser tal. Puesto que el afecto y la intimidad son los que determinan el compromiso de la vida en común que importa derechos y deberes de entre los que se desprende el de respeto.

El nuevo texto legal, por tanto, no ha hecho otra cosa que adaptarse a los cambios experimentados en el seno de la sociedad.

En efecto, las investigaciones sobre las normas jurídicas y las ideologías políticas relativas a la familia argentina dan cuenta de los diferentes andariveles por los que discurrió el tratamiento de la cuestión, como el relativo al crecimiento poblacional y la cristalización de relaciones de género en cada momento concreto de nuestra historia.

Las normas relativas a la familia, con anterioridad a la sanción de los códigos de fondo, eran las heredadas de la tradición hispana y monárquica que provenían del derecho canónico. De allí que, pese a la fuerte oposición de vastos sectores de opinión, el Código Civil convalidó el modelo de relaciones familiares del código canónico que consagró al hombre como jefe indiscutido, imponiendo severas restricciones a los derechos civiles de la mujer. Este modelo irradió al resto de la legislación. Así, por ejemplo, el Código Penal valoró más severamente el adulterio de la mujer que el del marido, imponiéndole penas más duras.

La modernización de la vida social argentina a fines del siglo XIX, acompañada por un fuerte proceso de secularización, determinó la transferencia al Estado de una serie de actividades que siempre habían estado a cargo de la Iglesia; como la educación, el registro de los casamientos, nacimientos y defunciones y la consagración de los matrimonios. Así vio la luz la ley de matrimonio civil, entre otras.

A lo largo de la pasada centuria, una lenta y paulatina corrección en la legislación comenzó a cristalizar el cambio social traído por el progreso, que tuvo como destino inexorable la democratización de la familia (reconocimiento de derechos políticos a las mujeres, la sanción de la ley de la patria potestad compartida y el divorcio vincular para señalar los hitos más sobresalientes).

No obstante, poner de relieve estos avances no implica desconocer que el mapa de la ley muchas veces está distante del paisaje real.

Nadie pone en duda que los matrimonios legales coexisten hoy en día con la cohabitación y las familias ensambladas, las madres solteras, los divorcios, la separación de hecho, etc. El escenario cotidiano de los argentinos es que por un lado se identifica un ideal de familia o al menos se señala una definición de familia que en promedio es cada vez menos representativa (Informe Argentino sobre Desarrollo Humano, 1998, Tomo 1, pág. 114.-).

Y la reforma introducida por la ley 26791 vino a actualizar la norma, abarcando relaciones de pareja que, no obstante resultar ajenos a la institución matrimonial, en la práctica, generan los mismos deberes entre quienes la integran, y que, por la importancia del vínculo, no desaparecen cuando éste finaliza.

Las razones de los agravantes correspondientes a cualquiera de las situaciones descritas en el inciso I° del artículo 80, tienen que ver con que la mayor antijuricidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, aún contemplando aquellas relaciones finalizadas. "...El agravante del inciso I° no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental...", (cfr. Fundamentos del Proyecto de ley de los diputados Ferrari y Gámbaro).

En definitiva, por los fundamentos hasta aquí desarrollados y la razonabilidad de los nuevos contornos típicos que ofrece el artículo 80, inciso 1, del digesto sustantivo, considero que el hecho materia de este debate debe enmarcarse jurídicamente en la figura penal indicada.

Ahora bien, en oportunidad de efectuar su alegato la sra. defensora particular, dra. Toscano, planteó la inconstitucionalidad de la ley 26.791. A tal efecto -según argumentó- sostuvo ello porque "el femicidio contraría el artículo 16 de la Constitución Nacional, por el principio de igualdad. Se condena a un hombre por el solo hecho de su tuerza física. La ley 26791 establece quien es el sujeto activo, un hombre que mata a una mujer".

La sra. fiscal de juicio, por los motivos y fundamentos que desarrolló, expresó que se debía rechazar el planteo efectuado por la asistencia técnica de la encartada. Así expuestos los motivos alegados por la dra. Toscano, considero que no le asiste razón a la letrada, por lo cual adelanto que, no he de receptar en sentido favorable su petición.

En primer lugar, resulta dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo en diferentes pronunciamientos que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma, es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia. Es un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico; un acto ^{^1} que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad así lo requiera y en situaciones en que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable, y la incompatibilidad inconciliable (Fallos

Es así que para ejercer la función jurisdiccional en el modelo de control de constitucionalidad como el de nuestro país, debe imponerse la mayor mesura y prudencia por el respeto a las atribuciones que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes.

Sabido es también, que está vedado a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, a fin de garantizar el equilibrio en todo el sistema democrático, apoyado en los principios republicanos, para mantener la división de poderes.

Es así que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravámen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca.

La mentada colisión debe surgir de la ley misma y no de

la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto, para lo cual deben extremarse los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato del constituyente, compatibilice con éste la norma infra constitucional aplicable.

En el presente caso, considero que la cuestión a decidir deviene abstracta, pues la sra. fiscal de juicio alegó fundadamente que debía calificarse legalmente el hecho por el cual acusó a M., en los términos del tipo penal incorporado por la ley 26.791 (CP, artf. 80, inc. 1), esto es, homicidio agravado por el vínculo, en el que -como lo señala Buompadre- el sexo tanto del sujeto activo como pasivo es indiferente, lo que da la pauta de que este caso no es el referido en el inciso 11 del artículo 80 del CP -homicidio configurativo de delito de género- como equivocadamente lo interpretó la dra. Toscano.

En el contexto de todo lo hasta aquí explicitado, y por no advertir afectación a garantías constitucional alguna, es que he de proponer al acuerdo rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 26.791 efectuado por la señora defensora particular en el sentido invocado.

Es mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial, adhirió a los fundamentos expuestos y votó en igual sentido, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo dijo:

En lo que a la significación jurídica que el hecho merece, nada puedo válidamente agregar al esmerado voto del dr. Bellucci pues el hecho resulta un homicidio calificado por el vínculo en los términos del artículo 80 inc. 1 del Código Penal.

Solo agregaré unos breves comentarios respecto del planteo de inconstitucionalidad articulado.

Allende resultar indiscutible que como consecuencia directa de la división de poderes establecida por nuestra Carta Magna, aparece como una prerrogativa propia del poder judicial ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que debe aplicar, no menos real resulta, que ésta es una de las atribuciones más delicadas del quehacer jurisdiccional y por consiguiente, con mayor grado de inusualidad debe emplearse, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, necesariamente debe ser el remedio final -la “*ultima ratio*”- dado que las leyes correctamente sancionadas y de esa forma promulgadas, llevan consigo la presunción de su validez.

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, Sala 3^a, en su sentencia de fecha 3 de julio del año 2.003, en P. 1 1258, RSD -422-3, con indiscutible acierto ha establecido: “Al estructurarse la división de poderes y de funciones, inherentes a nuestro sistema constitucional de gobierno, aceptándose que el Poder Judicial es el guardián de la constitucionalidad para así asegurar la supremacía de la Carta Magna, se abre de inmediato una excepción, puesto que el ejercicio por parte de cada uno de los poderes de competencias que le son privativas, es estrictamente político, y en su ámbito no puede penetrar la revisión judicial, por cuanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo necesitan, para la conducción del Estado, disponer de un margen de arbitrio incontrolado, en cuyo uso cada uno de ellos se encuentre libre del control de otro, reducto privativo que demarca el contorno de las cuestiones políticas no judiciales” (TEXTUAL).

Y es por ello, que como derivación inmediata de la premisa, puede válidamente predicarse que el control de constitucionalidad deja por fuera el examen de la conveniencia o acierto del criterio del legislador, en cuestiones de política criminal.

Desde ésta óptica restrictiva y rectora, teniendo presente la gravedad institucional que importa su abordaje, corresponde ingresar en el análisis de la consideración o no del planteo de inconstitucionalidad introducido por la dra. Griselda Cecilia TOSCANO.

Acompañó en un todo y desde el vamos, el destierro de la pretensión, en abierta consonancia a lo correctamente explicado por el magistrado que lleva la voz cantante en este acuerdo, desde que humildemente entiendo que la propuesta Defensista descansa en un error interpretativo.

Ha quedado absolutamente diáfano en este debate, que la dra. Marina Rocovich ha ampliado el hecho enrostrado a los encartados en el marco de la hipótesis que legitima al homicidio agravado por el vínculo, conforme lo determina el art. 80 inc. Iº del Catálogo Represivo, por lo que tachar ahora de inconstitucional al homicidio calificado por violencia de género, por los argumentos que expuso tan plausiblemente, resulta cuanto menos un ensayo dogmático para analizar en los claustros o en los casos en que se den estos presupuestos.

Empero “in re” su articulación resulta abstracta pues gira entorno a un supuesto completamente diverso del ventilado en autos y por lógica derivación, inabordable para el cometido de éste debate.

La protección del vínculo por el cual el codificador decidió aumentar su escala punitiva, transita un camino diverso del marco legal que la impugnante funda su pretensión, por lo que mal puede validarse sus aserciones.

Para decirlo cinematográficamente hablando: se ha visto otra película.

Por consiguiente, es correcto desatender la tacha de inconstitucionalidad esgrimida en éste juicio y por ello, me expido en igual sentido que el dr. Bellucci.- Así lo voto.

Artículos 210 y 375 iuc. 1ro. del Código Procesal Penal.

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el dr. Darío Bellucci dijo:

En cuanto a la pena a imponer a los reos, atento al veredicto condenatorio, la calificación

legal otorgada, tomando en consideración la naturaleza del hecho como también las pautas mensurativas oportunamente valoradas, considero proporcionado y justificado por la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad acreditado en el caso, condenar a M.G.M.S y a R.N.G.V. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Además, con relación al encartado R.N.G. de las copias certificadas agregadas a fs. 442/448, surge que el nombrado ha sido condenado por este Tribunal en lo Criminal, en la causa número 2664/9 con fecha 10 de diciembre de 2010, a la pena única de cinco años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidente, comprensiva de la de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con portación ilegal de arma de uso civil, hecho ocurrido en día 24 de febrero de 2009 en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora y de la de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, recaída en la causa nro. 710063/2 del Tribunal en lo Criminal nro. 2 departamental, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra, hecho currido el día 18 de septiembre de 2006 en la Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Que habiendo adquirido firme la pena única dictada, con fecha 10 de febrero de 2010 se practicó el cómputo de vencimiento de pena (fs. 449) en el que se estableció que la pena única de cinco años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidente, vencería el día 9 de enero de 2012, debiendo electivizarse la libertad del condenado en la misma fecha, a las 12:00 horas (CP, art. 77).

Por último, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en el decisorio cuya copia certificada se adjuntó a fs. 451/454, la dra. Etel Bielajew a cargo del Juzgado Ejecución Penal departamental, con fecha 4 de enero de 2012 -en lo que aquí interesa- resolvió: "librar oficio a la U.C. nro. 36 de Magdalena a fin de proceder a hacer efectiva la libertad del encartado R.N.G., el día 9 de enero de 2012, a las 12:00 horas en virtud que en dicha fecha se agota la pena oportunamente impuesta", lo cual se materializó conforme consta en el acta de

libertad (fs. 455).

Habida cuenta de lo expuesto, toda vez que el nombrado cumplió pena como penado, con lo cual se encuentra comprobado objetivamente la concurrencia de las dos circunstancias que ubican al aquí sometido a juzgamiento en la situación jurídica descrita en el artículo 50 del Código Penal, es decir: el cumplimiento efectivo y total de una condena anterior y que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- lo cometió antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del texto legal citado, y en mérito y razón de ello corresponderá declarar a R.N.G. reincidente por segunda vez.

Ahora bien, sobre la base de lo establecido en el último párrafo del art. 371 del ceremonial y toda vez que ha sido discutido en el debate, ateniéndome a la significación jurídica otorgada a la conducta disvaliosa protagonizada por el aquí acusado R.N.G.V., teniendo en cuenta el quantum de pena no divisible en concreto que postulo, considero que en proporción directa al aumento verificado de peligro cierto de frustración de los fines del proceso y para la aplicación del derecho material, corresponderá imponer al nombrado una medida de coerción privativa de su libertad, que resguarde aquellos ulteriores fines, representada en este caso por la detención cautelar del aquí enjuiciado.

Es ello así, por cuanto considero que tal medida resulta, según mi sincera y razonada convicción, la única solución procesal válida para neutralizar los peligros de frustración existentes a partir de este decisorio y por resultar tal medida asegurativa, el remedio adecuado en el caso de autos, para garantizar el desarrollo del procedimiento en sí y fundamentalmente, la aplicación de la ley de fondo hasta aquí alcanzada.

En mérito y razón de lo explicitado en los párrafos precedentes, considero que la medida que postulo deberá efectivizarse a partir del día de la lectura del presente, ante la sede de este Tribunal, debiendo ser trasladado el acusado, una vez cumplida la misma por los funcionarios policiales que a tal efecto intervengan, a una unidad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, en atención a las consideraciones expuestas en la cuestión primera del veredicto con relación a los testigos V.I.A., H.M., N.M.V. y C.E.G., corresponderá remitir copia certificada del presente y del acta de debate, a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio que en razón de turno deba intervenir a fin que se investigue a los nombrados por la presunta comisión del delito de falso testimonio (CP, art. 275).

Finalmente, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por la dra. Griselda Cecilia Toscano (T° XIX, F° 22, del C.A.L.Z.), como abogada defensora de la imputada M.G.M. y por el dr. Celso Lucio De La Rosa (T° I, F° 334, del C.A.AL.) como defensor particular del enjuiciado R.N.G., merituando el motivo y calidad de lo realizado, el tiempo empleado en la solución del litigio y la naturaleza del caso, estimo adecuado regular sus honorarios en la suma de cincuenta jus para cada uno, de conformidad con lo normado por los arts. 9, 16, 28 inc. e, 33, 54 y cctes. de la ley 8904.

Es mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el dr. Juan Manuel Rial votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, el dr. Gustavo Ramilo dijo:

Conforme fuera resuelta la cuestión y en atención a lo expuesto en los ítems pertinentes del

desarrollo del veredicto, tomando como base mensurativa las pautas establecidas normativamente por los art. 4Q y 41 del C. Penal y en la emergencia la particular escala penal del ilícito, el cual tiene prevista pena fija no divisible, más allá de mi inveterada opinión respecto de la necesidad de que a partir del punto medio de la penalidad amenazada, comiencen a operar las atenuantes y agravantes, en una y otra dirección de la escala sancionatoria, de forma tal que ninguna atenuante y/o agravante tenga el mismo peso relativo, dependiendo su incidencia en la escala correspondiente “¿fe las circunstancias del caso” -conforme reseña el art. 171 de la Constitución Provincial Bonaerense- por las particularidades aquí verificadas, decía, acuerdo con que a ambos enjaretados se les aplique la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por entenderla adecuada al caso.

No son nuevas las reflexiones en torno a la problemática que plantea la pena fija en la sistemática del derecho penal y las que derivan de la sanción de encarcelamiento perpetuo.

Tampoco pretendo ser original al respecto.

Solo señalo que en la emergencia aparece razonable, atender a la propuesta de la sra. Fiscal en lo que se ciñe a la penalidad seleccionada, desde que, no se verifican razones que ameriten la imposición al caso de la reclusión perpetua y/o la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, del art. 52 del C.P., al no descubrirse estimulación alguna con fundamento suficiente para su imposición, quedando aquella reservada solo cuando se ha verificado y es claro para el juez, que el imputado ha cumplido con el nivel más elevado de culpabilidad posible en la realización del hecho típico conminado con ese tipo de pena.

También coincido en la cuantificación de los honorarios de los letrados defensores intervinientes en cada caso, como en lo referente al resto de lo auspiciado, vinculado con la condición de G. frente a su historial criminal.

Solo dejaré sentada mi opinión acerca de la medida de coerción estimulada al respecto del mismo.

En igual dirección que lo sostuviera ya el 26/12/07 en la causa N° 556.951 del Tribunal Criminal N° 8 Local donde desempeñé mi función habitual, seguida a “*Carlos Alberto MONTENEGRO y a Gustavo Oscar FERNANDEZ, en orden a los delitos de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y abuso de armas, como en los autos “DUQUE, Bernardina*

S/ Homicidio cometido por el empleo de arma de fuego”, atendiendo a la oportuna impetración Fiscal, en consonancia con la Defensa Particular, sobre la base *de lo establecido por el art. 371, acápite final del C.P.P., según ley 13.260* -lo destacado me pertenece- y ante el estado libertario del enjuiciado G. la imposición de una medida de coerción en proporción directa al aumento verificado de peligro cierto de frustración de los fines del proceso y la aplicación del derecho material, sobre la base del enmarque legal que mereciera la conducta disvaliosa en este juicio oral y la penalidad que ahora se determina, viabiliza una pléyade de razones para hacer cesar el “status quo” preponderante, debiéndose imponer la medida de coerción privativa de libertad intramuros, que resguarde aquellos ulteriores fines.

Aún sin perder de vista, el comportamiento sostenido hasta hoy por el encartado G. y su comprobada voluntad evidenciada de someterse a la justicia, el contexto diferente por el que ahora transita su situación procesal, amerita sobradamente la adopción de esta mutación.

No puede seriamente a esta altura, sostenerse la ausencia contemporánea de peligros procesales de frustración de los fines del proceso, desde que éste en lo que respecta al debate Oral y Público en sí, ya se ha perfeccionado y ha determinado un giro sustancial en el marco de la atribución penal, pues frente a la expectativa de obtener una decisión absolutoria, pasa ahora a soportar en su cabeza el reproche máximo penal, el que, aún sin dar totalmente por tierra con el principio de inocencia por la no firme del presente decisorio, la alentada detención del encartado reclamada por la Fiscalía, resultaba a mi juicio, la única solución procesal válida imperante en la ocasión, para neutralizar los concretos peligros de frustración existentes a partir de ese decisorio definitivo, traducidos en la aplicación de la pena material.

Va de suyo que la sanción que se auspicia importa inexorablemente el cumplimiento efectivo de dicha penalidad, ya no tan en expectativa, sino mucho más ceñida con la concreta.

Y esto es determinante, desde que aquel principio de inocencia -que aún hoy lo beneficia- se ve ahora seriamente lesionado, a poco que se considere el principio rector de presunción de acierto de los fallos judiciales, dado que éstos no se dictan para ser revocados, sino justamente gozan de la completa prerrogativa contraria.

De este modo, aún dentro del marco legal en que se formulan estas argumentaciones, el precepto de carácter excepcional y la finalidad estrictamente procesal que caracteriza a la prisión preventiva intramuros, para transformarla en una forma de aplicación de coe'rción material, adquiere "*in re*" su mayor dimensión.

Por lo demás, G. no se encuentra en una situación privilegiada, ni diversa de la de tantos otros encausados, que en prisión preventiva aguardan el tiempo que demanda la sustanciación de los recursos extraordinarios ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, incluso con penalidades muchísimo más cortas, a la no firme que aquí se auspicia.

Sobre la base de todos estos parámetros, encuentro para mí, que aún desde la óptica del encierro cautelar intramuros que se alienta para el encartado en este proceso, signado por la atribución de un homicidio calificado por el vínculo, en los términos de los arts. 45 y 80 inc. I° del C. P., *media proporcionalidad actual entre la medida de coerción que se postula y el objeto que en definitiva se tiende a tutelar*, en atención a los peligros ciertos apuntados, resultando tal medida *asegurativa*, el único remedio válido para garantizar el desarrollo del procedimiento en sí y fundamentalmente, como dije, la aplicación de la ley de fondo hasta aquí alcanzada.

Por eso, habida cuenta del estadio procesal en que se transita, la naturaleza de la acción desplegada, la penalidad cimera punitiva no firme que se determina y el principio de certeza de los fallos judiciales, queda establecido un marco de situación, que dota al caso, de las connotaciones imprescindibles que autoriza a predicar que el encierro cautelar intramuros, se ubicaba dentro del manto de razonabilidad y proporcionalidad que le resultaba propio.

Es por todo lo dicho, que corresponde imponerla, en alguna Unidad dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense que atienda al periiil del caso y hasta tanto opere el mentado traslado,

provisoriamente en la dependencia policial que corresponda, lo que así comparto con el dr. Bellucci, por resultar esencial e insustituible para neutralizar así todo peligro procesal de elusión y la consecuente realización del derecho de fondo verificado, desterrando toda otra coerción menos gravosa, por resultar a todas luces insuficiente para contrarrestar el peligro de fuga aludido.

Así lo voto.

Artículo 16 de la Constitución Nacional.

Artículos 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 48, 50 y 80 inciso 1 del Código Penal.

Artículos 210, 371, **373** y **375** del Código Procesal

Penal.

Artículos 9, 16, 28 inc. **e**, **33**, **54** y cés., de la ley 8904.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, por **ante mí**, que doy fe.

SENTENCIA:

Lomas de Zamora, noviembre 17 de 2015.

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, por los motivos y fundamentos expuestos, más las citas legales efectuadas, es que el Tribunal por unanimidad **resuelve**:

I. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26791 articulado por la señora defensora particular.

Artículo 16 de la Constitución Nacional.

II. Condenar a M.G.M.S. de nacionalidad argentina, nacida el día 31 de marzo de 1.991 en la Capital Federal, hija de Oscar Ornar M. y de Ana Dolores S., con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltera, instruida, desocupada, domiciliada en la calle XXXXXXXX nro. XXXX, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal UXXXXX (Uer 37621-Reg. 124) y en el gabinete AP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con el nro. 1387381, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso**, por resultar **coautora** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el vínculo**, hecho ocurrido el día 29 de agosto de 2013

en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Artículos 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 48 y 80 inciso 1 del Código Penal.

Artículos 210, 373 y 375 del Código Procesal Penal.

III. Condenar a R.N.G.V., de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de julio de 1.987 en la localidad y partido de Lomas de Zamora, hijo de Miguel Angel G. y de María Esther V., con documento nacional de identidad nro. XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, instruido, changarín, domiciliado en la calle XXXXX nro. XXXX, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, con prontuario del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal UXXXXXXXX (Uer 37618-Reg. 124) y en la Sección AP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con el nro. 1214103, a la pena de prisión **perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de homicidio **agravado por el vínculo**, hecho ocurrido el día 29 de agosto de 2013 en la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.**

Artículos 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 80 inciso 1 del Código Penal.

Artículos 210, 373 y 375 del Código Procesal Penal.

IV. Declarar a R.N.G.V., de los demás datos personales consignados en el legajo, **reincidente por segunda vez.** Artículo 50 del Código Penal. Artículos 210 y 373 del Código Procesal Penal.

V. Ordenar la detención de R.N.G.V., de las demás circunstancias personales ya enunciadas, la que se efectivizará en el día de la lecha, ante la sede de este Tribunal, quien deberá ser trasladado una vez cumplida la misma por los funcionarios policiales que a tal electo intervengan, a una unidad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 371 "in fine" del Código Procesal Penal.

VI. Remitir copia certificada del presente y del acta de debate, a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio que en razón de turno deba intervenir, a fin que se investigue a V.I.A., H.M., N.M.V. y a C.E.G., por la presunta comisión del delito de falso testimonio.

Artículo 275 del Código Penal.

Artículos 210 y 373 del Código Procesal Penal.

VII. Regular los honorarios de la dra. Griselda Cecilia Toscano (T° XIX, F° 22, del C.A.L.Z.), por su labor profesional como abogada defensora de la imputada M.G.M. en la suma de cincuenta jus.

Artículos 9, 16, 28 inc. e, 33, 54 y cctes., de la ley 8904.

VIII. **Regular** los honorarios del dr. Celso Lucio De La Rosa (T° 1, F° 334, del C.A.AL.) por su labor profesional como defensor particular del enjuiciado R.N.G. la en la suma de cincuenta jus.

Artículos 9, 16, 28 inc. e, 33, 54 y cctes., de la ley 8904.

IX. Tener **por formalmente notificados con la lectura por secretaría de la presente a la fiscalía de juicio, a la defensa particular y a los procesados.**

Artículo 374 "in fine" del Código Procesal Penal.

Regístrese.

Firme o consentida, practíquese por secretaría cómputo de vencimiento de pena, cúmplase con las comunicaciones de ley, dése intervención al Juzgado de Ejecución Penal departamental que por turno corresponda y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

Que con fecha 17 de noviembre de 2015 se dictó

sentencia en el marco de la presente causa uro. 07-00-050604-13 (nro. 4138/9 de orden interno), **mediante la cual se condenó a M.G.M. a la pena de** prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas del proceso, **por resultar coautora penalmente responsable** del delito de homicidio agravado por el vínculo.

Por otra parte, el día 23 de agosto del año 2016, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió rechazar el recurso interpuesto por la sra. defensora particular dra. Griselda Cecilia Toscano, y corregir el rol asignado a M.G.M. en partícipe necesaria del delito de homicidio agravado por el vínculo.

Asimismo, con fecha 1 de noviembre de 2016, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió declarar inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos

por la defensa.

Tras ello, con fecha 31 de mayo de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, resolvió desestimar por inadmisibile la queja intentada por la defensa particular de la imputada Marínez.

En tal sentido, con fecha 19 de septiembre de 2018, la Suprema Corte de Justicia provincial, resolvió denegar por inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la dra. Toscano, pronunciamiento que adquirió firM. el día 3 de octubre de 2018.

Asimismo M.G. Martinez fue detenida el día 30 de agosto de 2013, permaneciendo en dicha situación hasta el día de la fecha, sin solución de continuidad, por lo que lleva privada de su libertad cinco (5) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, se encontraría temporalmente en condiciones de obtener el beneficio de la libertad condicional, el día **30 de agosto de 2048**.

Por último, conforme a lo estatuido por los arts. 104 y concordantes de la ley 12.256, la nombrada se encontraría en condiciones de obtener la liberta asistida, a partir del día **30 de febrero de 2048**.

Secretaría, 22 de febrero de 2018.

Lomas de Zamora, 22 de febrero de 2019.

Apruébese el cómputo de pena practicado por el
actuuario.

Notifiquese al Ministerio Público Fiscal, a la interesada y a la defensa.

Una vez firme o consentido remítase testimonio al
Servicio Penitenciario Provincial y practíquense las demás comunicaciones de ley.

Por otro parte, tómesese razón de lo informado por la Subdirección General de Políticas de Género del Servicio Penitenciario Bonaerense a fs. 690, y en atención a su contenido, como a lo solicitado

por el sr. defensor oficial, dr. Luciano A. Noli a fs. 691, líbrese nuevo oficio a la Subdirección de referencia, a fin de que se contemple la posibilidad de trasladar a la imputada M., hacia la unidad carcelaria n° 47 de San Isidro, o en su defecto a cualquier otro unidad dentro del radio de Florencio

En la misma fecha, se libraron dos (2) oficios y se remitió a la Unidad de Asistencia y Colaboración para el Juicio Común y Juicio por Jurados departamental . Conste.